

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO
ESCUELA DE POSTGRADO



TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO CON
MENCIÓN EN DERECHO PENAL

Los menores de catorce años de edad como sujetos pasivos del delito de
acoso sexual en el Perú

Área de Investigación:

Derecho Penal

Autor:

Br. Zababuru Checan Wilmer Antonio

Jurado Evaluador:

Presidente: Dr. Julio Alberto Neyra Barrantes

Secretario: Dr. Silvana Francesca Mignone Torres

Vocal: Dr. Jorge Fernando Seminario Mauricio

Asesor:

Zegarra Arévalo Ronald Manolo

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-3986-1831>

TRUJILLO – PERÚ

2024

Fecha de sustentación: 17 de junio de 2024

Reporte de Turnitin Wilmer Zababuru

INFORME DE ORIGINALIDAD

17%	16%	4%	7%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	4%
2	repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet	3%
3	qdoc.tips Fuente de Internet	2%
4	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Privada del Norte Trabajo del estudiante	1%
6	apirepositorio.unh.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.unsa.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	vsip.info Fuente de Internet	1%
9	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%

10	Submitted to Universidad de Alcalá Trabajo del estudiante	1 %
11	Submitted to Associacao Paranaense De Cultura Trabajo del estudiante	1 %
12	www.jurisprudencia.pe Fuente de Internet	1 %

Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 1%



Ms. Ronal Manolo Zegarra Arévalo

Declaración de originalidad

Yo, **RONAL MANOLO ZEGARRA AREVALO**, docente del Programa de Estudio de DERECHO, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada "**LOS MENORES DE CATORCE AÑOS DE EDAD COMO SUJETOS PASIVOS DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL EN EL PERÚ**", autor **WILMER ANTONIO ZABARBURU CHECAN**, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 17%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el (3 DE MARZO DE 2024).
- He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.

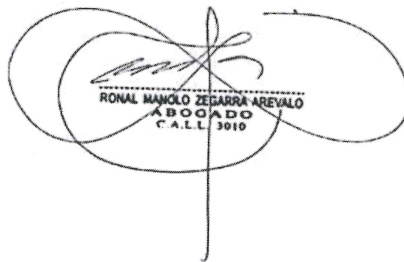
Lugar y fecha: TRUJILLO, 17 DE JUNIO DE 2024.

Apellidos y nombres del asesor: RONAL MANOLO ZEGARRA AREVALO

DNI: 19098159

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3986-1831>

FIRMA

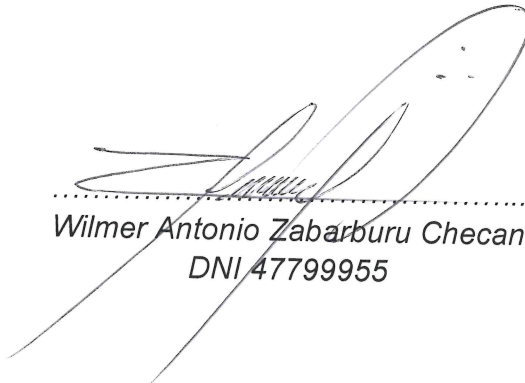


RONAL MANOLO ZEGARRA AREVALO
ABOADO
C.A.L.L. 3010

Apellidos y nombres del autor: WILMER ANTONIO ZABARBURU CHECAN

DNI: 47799955

FIRMA



Wilmer Antonio Zababuru Checan
DNI 47799955

DEDICATORIA

A Dios en primer lugar, a mis padres que me dieron la vida y todo su apoyo incondicional.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Particular Antenor Orrego, a mi asesor por su apoyo constante.

PRESENTACION

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Grados y Títulos de la Escuela de Postgrado; y a efecto de optar al Grado Académico de Maestro con Mención en Derecho Penal, someto a vuestra consideración la presente tesis titulada: **“LOS MENORES DE CATORCE AÑOS DE EDAD COMO SUJETOS PASIVOS DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL EN EL PERÚ”**; para su evaluación y posterior acto de sustentación y defensa; ello con la finalidad de poder obtener el Grado Académico, esperando que la misma sea valorada considerando su originalidad, profundidad y considerando el aporte que como profesional del Derecho constituye a los diferentes operadores jurídicos para quienes está dirigido.

El autor.

RESUMEN

El presente informe de tesis tiene como objetivo principal determinar cuáles son los fundamentos para incluir a los menores de catorce años de edad como sujetos pasivos del delito de acoso sexual, previsto en el artículo 176-B del Código Penal en el Perú; para lo cual será necesario una revisión sistemática de dicho tipo penal y los alcances de la protección del bien jurídico de la libertad sexual, especialmente el la indemnidad sexual frente al principio de legalidad procesal penal en los procesos contra la libertad sexual y sus derivados.

En tal sentido, resultará imprescindible la revisión de las principales bases teóricas y jurisprudenciales nacional sobre nuestras variables seleccionadas, y con ello, proponer estas modificaciones legislativas al tipo penal mencionado.

Finalmente, se empleará el método científico bajo un modelo básico – descriptivo de enfoque cualitativo, para emitir las conclusiones respectivas sobre nuestras variables de estudio acorde a los objetivos específicos, explicando las bases teóricas en concordancia con la discusión de los resultados obtenidos.

Palabras clave: acoso sexual, menor de edad, libertad sexual, indemnidad sexual, principio de legalidad procesal penal, principio lesividad, interés superior del niño.

ABSTRACT

The main objective of this thesis report is to determine the grounds for including minors under fourteen years of age as passive subjects of the crime of sexual harassment, provided for in Article 176-B of the Peruvian Criminal Code; for which it will be necessary to systematically review this criminal offense and the scope of the protection of the legal right of sexual freedom, especially sexual indemnity against the principle of criminal procedural legality in the processes against sexual freedom and its derivatives.

In this sense, it will be essential to review the main theoretical and national jurisprudential bases on our selected variables, and thus, propose these legislative modifications to the mentioned criminal type.

Finally, the scientific method will be used under a basic - descriptive model of qualitative approach, to issue the respective conclusions on our study variables according to the specific objectives, explaining the theoretical bases in accordance with the discussion of the results obtained.

Key words: sexual harassment, minors, sexual freedom, sexual indemnity, principle of legality, principle of criminal procedure, principle of harmlessness, best interests of the child.

ÍNDICE O TABLA DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO.....	4
PRESENTACION	5
RESUMEN	6
ABSTRACT	7
ÍNDICE O TABLA DE CONTENIDOS	8
ÍNDICE DE TABLAS	10
ÍNDICE DE FIGURAS	11
I. INTRODUCCIÓN	12
1.1. El planteamiento del problema.....	12
1.2. Enunciado del Problema:	15
1.3. Hipótesis:.....	15
1.4. Objetivos:	15
1.5. Justificación:	16
II. MARCO DE REFERENCIA:	17
2.2. Bases teóricas:	19
2.2.1. El bien jurídico protegido en el derecho penal.....	19
2.2.2. El bien jurídico de la libertad sexual	21
2.2.3. La autodeterminación de la sexualidad como capacidad jurídica reconocida a la persona	23
2.2.4. La indemnidad sexual.....	23

2.2.5.	El delito de acoso sexual.....	26
2.2.6.	Elementos normativos del tipo penal de acoso sexual	29
2.2.7.	Los menores de catorce años de edad y el desarrollo de su personalidad en el ámbito sexual.....	30
2.3.	Marco Conceptual.....	31
2.4.	Variables e indicadores (cuadro de Operacionalización de variables)	32
III.	METODOLOGÍA EMPLEADA	34
3.2.	Tipo y nivel de investigación:	35
3.3.	Población y muestra de estudio:.....	35
3.4.	Diseño de Investigación:	35
3.5.	Técnicas e instrumentos de investigación:.....	36
3.6.	Procesamiento y análisis de datos:.....	36
IV.	PRESENTACIÓN DE RESULTADOS:.....	37
	Interpretación de Resultados:	38
	Interpretación de Resultados:	39
	Interpretación de Resultados:	41
	Interpretación de Resultados:	42
V.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS	43
VI.	CONCLUSIONES	57
VII.	RECOMENDACIONES	59
	BIBLIOGRAFÍA	60
	ANEXOS	63

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 ¿Usted considera que se ha regulado correctamente el artículo 176-B del Código Penal en nuestro ordenamiento jurídico respecto a la protección del bien jurídico de la libertad sexual? ¿Por qué?	37
Tabla 2 ¿Usted considera que debe existir una especial protección al bien jurídico de la indemnidad sexual frente al principio de legalidad procesal penal en los procesos contra la libertad sexual y sus derivados? ¿Por qué?	38
Tabla 3¿Cuáles son los fundamentos para incluir a los menores de catorce años de edad como sujetos pasivos del delito de acoso sexual, previsto en el artículo 176-B del Código Penal en el Perú?.....	40
Tabla 4 ¿Cuáles son los fundamentos políticos-criminales para incluir a los menores de catorce años en el delito de acoso sexual, en el Perú?	41
Tabla 5 ¿Cuáles considera que son los motivos para la modificatoria del artículo 176-B del Código Penal peruano para incluir a los menores de catorce años de edad como sujetos pasivos, en concordancia con el principio de legalidad procesal penal? ¿Por qué?	42

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 ¿Usted considera que se ha regulado correctamente el artículo 176-B del Código Penal en nuestro ordenamiento jurídico respecto a la protección del bien jurídico de la libertad sexual? ¿Por qué?	37
Figura 2¿Usted considera que debe existir una especial protección al bien jurídico de la indemnidad sexual frente al principio de legalidad procesal penal en los procesos contra la libertad sexual y sus derivados? ¿Por qué?	39
Figura 3¿Cuáles son los fundamentos para incluir a los menores de catorce años de edad como sujetos pasivos del delito de acoso sexual, previsto en el artículo 176-B del Código Penal en el Perú?.....	40
Figura 4¿Cuáles son los fundamentos políticos-criminales para incluir a los menores de catorce años en el delito de acoso sexual, en el Perú?	41
Figura 5¿Cuáles considera que son los motivos para la modificatoria del artículo 176-B del Código Penal peruano para incluir a los menores de catorce años de edad como sujetos pasivos, en concordancia con el principio de legalidad procesal penal? ¿Por qué?	42

I. INTRODUCCIÓN

1.1. El planteamiento del problema

Al respecto, la Constitución Política establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, en ese sentido, se ha colocado a la persona humana y su dignidad como punto de partida, que en buena cuenta fundamenta nuestro sistema jurídico.

Los derechos sexuales son derechos humanos universales, mismos que encuentran su fundamento en la libertad, igualdad y dignidad que asiste a todo ser humano; como consecuencia de ello, gozan de un reconocimiento a nivel constitucional.

Ahora bien, como mecanismo de control formal nuestro Código Penal ha tipificado en su Capítulo IX de su Título IV los delitos que atentan contra la libertad sexual, ello atendiendo al bien jurídico que pretende proteger, pues el Recurso de Nulidad N° 3232 (2007) ha establecido que el bien jurídico que protege es “la propia libertad sexual, entendida como la manifestación de la libertad personal que se orienta a propugnar que la actividad sexual de las personas se pueda desarrollar de en un ambiente de libertad”, se debe precisar que en caso de los menores o incapaces, lo que se protege es la indemnidad o intangibilidad sexual.

En esa línea, aparece la figura del acoso sexual, prescrito en el artículo 176-B del Código Penal, que establece, “el que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con una pena privativa de libertad que va desde tres a cinco años; estableciendo como agravante de la pena si la víctima tiene entre catorce y dieciocho años”.

Estando a lo anterior, salta a la vista nuestro problema jurídico penal, que estriba en lo siguiente: ¿los menores de catorce años de edad pueden ser sujetos pasivos del delito de acoso sexual?, ante tal interrogante, surgen posibles soluciones, entre ellas, la conducta debería subsumirse en el primer párrafo del artículo 176-B, la conducta caería en atipicidad por la calidad del sujeto pasivo de la víctima; o, en su defecto resulta necesario una modificatoria al tipo penal en mención, cuestiones que van a ser desarrolladas en el presente trabajo; y, de cierta manera tratar de despejarlas.

En el Perú, “las cifras de acoso sexual son alarmantes, los mismos que ocurre en diversos ámbitos, como el trabajo (14%), el centro de estudios (4%), el ámbito social (23%) y en otros lugares (20%)” (DATUM Internacional, 2019). Además, según el

Instituto de Opinión Pública - PUCP (2016), “algunas mujeres refieren haber sido víctimas de acoso desde los 9, 10 u 11 años de edad. En este sentido, es posible que durante la pubertad o adolescencia el acoso sexual sea más frecuente, pues su condición de vulnerabilidad es obvia, por lo que se requiere de una protección efectiva del Estado; y, especial por el Derecho Penal”.

La Ley N° 30364, tiene por objeto “erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, ha establecido como una forma de violencia contra las mujeres al acoso sexual”.

Con ello a través del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1410, publicado el 12 septiembre 2018, se incluyó el artículo 176-B al Código Penal que prescribe lo siguiente:

Artículo 176-B – “Acoso sexual:

El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual (...)”

“La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si concurre alguna de las circunstancias agravantes” (artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1410):

1. La víctima es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.
2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.
4. La víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.
5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.
6. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años.

Estando a ello, el primer párrafo desarrolla el tipo base del delito de acoso sexual, que alcanza proteger a los bienes jurídicos de personas adultas, excepto los de la población vulnerable, consecuentemente la protección de bienes jurídicos de menores de catorce años contra el acoso sexual debiera estar en el tipo agravado del delito que, en este caso, se encuentran desarrollados del numeral uno al seis, sin embargo, como es de verse solo alcanza la protección a menores entre catorce y dieciocho años de edad.

Ante este vacío en el tipo penal, resultaría satisfactorio subsumir la conducta del acosador de un menor de catorce años dentro de los alcances típicos del primer párrafo del artículo 176-B Código Penal, teniendo en cuenta que esta conducta debe ejecutar sin el consentimiento de la víctima, es decir la víctima tiene la posibilidad de disponer del bien jurídico protegido que es la libertad sexual, situación que no ocurre cuando se trata de víctimas menores de catorce años de edad, al respecto resulta necesario diferencia entre libertad sexual e indemnidad sexual.

Entonces al no encontrarse prevista la cuestión fáctica antes señalada, su aplicación vía interpretación afectaría frontalmente al principio de legalidad y de reserva de ley, empero, lo anterior se encuentra fuera de la realidad, pues existe una real afectación de un bien jurídico no disponible, que es la indemnidad sexual; y, ante ello el juzgador y el persecutor del delito no puede dejar de actuar, recordemos que “los jueces no pueden dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley y que en tal caso debe aplicar la costumbre y a falta de ésta los principios generales del derecho, constituye una garantía de la administración de justicia” (Escalante, 2021).

Sin embargo, como ya hemos visto en el ámbito de la actividad penal, este principio se relativiza ante la convergencia de los principios de legalidad y reserva de ley.

Frente a este escenario, es que resulta trascendente la inclusión de los menores de catorce años de edad como sujetos pasivos del tipo penal de acoso sexual en nuestro ordenamiento jurídico, para con ello, proteger el bien jurídico de la indemnidad sexual que le reviste, el cual también debe ser protegido en todas sus formas por parte del Estado Peruano.

Por tales consideraciones, el presente trabajo de investigación pretende analizar los principales lineamientos para considerar al menor de catorce años de edad como sujeto pasivo del delito de acoso sexual, en concordancia con la protección integral a la indemnidad sexual y al principio de legalidad procesal penal; a su vez, la propuesta de modificatoria del tipo penal recogido en el artículo 176-B, en el Perú.

1.2. Enunciado del Problema:

¿Cuáles son los fundamentos para incluir a los menores de catorce años de edad como sujetos pasivos del delito de acoso sexual, previsto en el artículo 176-B del Código Penal en el Perú?

1.3. Hipótesis:

Los fundamentos jurídicos para incluir a los menores de catorce años de edad como sujetos pasivos del delito de acoso sexual previsto en el artículo 176-B del Código Penal en el Perú, es la protección constitucional al bien jurídico de la indemnidad sexual.

1.4. Objetivos:

1.4.1. Objetivo General

Determinar cuáles son los fundamentos para incluir a los menores de catorce años de edad como sujetos pasivos del delito de acoso sexual, previsto en el artículo 176-B del Código Penal en el Perú.

1.4.2. Objetivos Específicos

- Analizar la regulación del artículo 176-B del Código Penal en nuestro ordenamiento jurídico respecto a la protección del bien jurídico de la libertad sexual.
- Analizar el bien jurídico de la indemnidad sexual frente al principio de legalidad procesal penal en los procesos contra la libertad sexual y sus derivados.
- Proponer la exposición de motivos para la modificatoria del artículo 176-B del Código Penal peruano para incluir a los menores de catorce años de edad como sujetos pasivos, en concordancia con el principio de legalidad procesal penal.

1.5. Justificación:

1.5.1. Justificación teórica

Al respecto, el presente trabajo de investigación busca contribuir al aporte de las bases teóricas que sustentan la protección de los bienes jurídicos de la libertad sexual e indemnidad sexual frente a todos los tipos de conductas ilícitas que el Código Penal ha prescrito. Asimismo, el considerar a los menores de catorce años de edad como sujetos pasivos del delito de acoso sexual, forma parte del plan integral de protección a los niños y adolescentes, que el Estado Peruano ha suscrito con los convenios internacionales.

1.5.2. Justificación jurídica

De igual forma, el incluir a los menores de catorce años de edad como sujetos pasivos del delito de acoso sexual permite un mayor avance legislativo en el marco de la protección del bien jurídico de la indemnidad sexual, evitando así que muchas de estas conductas ilícitas devengan en atípicas cuando se trataran de este tipo de población en especial y con ello, queden impunes en el marco de un proceso penal

II. MARCO DE REFERENCIA:

2.1. Antecedentes del estudio:

Entre los antecedentes nacionales, tenemos:

Escalante (2021), en su tesis titulada: “**Relaciones de Poder y Acoso Sexual Callejero hacia Niñas y Adolescentes Mujeres**”, para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Civil con mención en Derecho de Familia, en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Lima – Perú. En la presente investigación, la autora concluyó, que:

“En este trabajo de investigación se determinó que las relaciones de poder influyen en la cotidianidad del acoso sexual callejero hacia niñas y adolescentes del distrito de Barranco, destacando que el 84,3% del total de participantes, respondió haber experimentado alguna forma de ASC. Asimismo, en esta investigación se constató que las niñas y adolescentes del distrito de Barranco, son víctimas de acoso sexual callejero, y están doblemente expuestas: por su condición de mujeres y de menores de edad; en tal sentido, las relaciones de poder basadas en género (96%) y edad (89,3%), son determinantes para que el ASC permanezca incrustado en la vida de este grupo poblacional, reforzándose así, la violencia hacia las mujeres”. (p.55)

Corcino (2021), en su tesis titulada: “**Características del Delito de Acoso Sexual en el Perú desde la Dogmática Penal**”, para obtener el Grado Académico de Maestra en Derecho en Ciencias Penales. Universidad San Martín de Porres, Lima – Perú. El autor concluyó en la presente investigación, lo siguiente:

“En la investigación efectuada se ha establecido, además, como características del delito de acoso sexual, el que se trata de un delito común, comisivo, pero, además, es de resultado y de peligro concreto, que afecta la libertad sexual que de acuerdo a la sistemática de nuestro Código Penal comprende como titulares a mayores de 14 años. Siendo que el tipo penal en estudio se agrava si el sujeto pasivo está comprendido entre los 14 y 18 años. De efectuarse el seguimiento o asedio con estos fines en relación a menores de edad configuraría otras fórmulas como el delito de proposiciones sexuales indebidas a niños, niñas o adolescentes, siendo una modalidad específica, que de no lograrse demostrar el propósito de asediar o vigilar para realizar actos de connotación sexual, podría considerarse como el delito de acoso general, que afecta la libertad personal”. (p. 73)

Gálvez (2020), en su tesis titulada: **“Metodología Escolar en Seguridad de la Identidad Digital para Prevenir el Engaño Pederasta, el Acoso Virtual y el Acoso Sexual Digital”**, para obtener el Título de Maestro en Seguridad Informática. Universidad Internacional de La Rioja, Lima-Perú. El autor concluyó en el presente artículo jurídico, lo siguiente:

“Esta metodología propuesta seguridad en identidad digital en espera aumentar el conocimiento , crear la exposición de los delitos cibernéticos a los que están expuestos los escolares y que se abran nuevas investigaciones sobre los delitos cibernéticos a los que con más frecuencia están expuestos los escolares, los cuales son el engaño pederasta, el acoso virtual y el acoso sexual digital, porque esta investigación agrupa como un todo estos tres delitos cibernéticos haciendo un único frente de combate para dichos delitos, y haciendo una única pausa a seguir para prevenir dichos delitos, permitiendo que el escolar aprenda de menos a más sobre la seguridad en su identidad digital y las herramientas para protegerla, esta propuesta de aprendizaje es similar a la malla enseñada de menos a más, con el objetivo estudiantil que también de que el escolar se vaya nutriendo y aumentando su conocimiento conforme va superando los niveles escolares.”
(p. 43)

Araujo (2023), en su tesis titulada: **“Cibercriminalidad y el delito de acoso sexual en menores de edad, en el distrito fiscal de Lima Centro, año 2022”**, para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, en la Universidad César Vallejo, Lima – Perú. La autora formuló las siguientes conclusiones:

Se concluye que, la mala gestión por parte de los operadores de justicia y la falta de conocimiento son las causas del delito de acoso sexual, en razón a que si los operadores de justicia no valoran debidamente los casos por el delito de acoso sexual cibernético en menores de edad ello derivará en impunidad, por lo que, es necesario que se capaciten a los operadores de justicia a efectos de que administren una correcta justicia; asimismo, la falta de conocimiento sobre la peligrosidad y modalidades de comisión del delito de acoso sexual cibernético en menores de edad genera impunidad e influye en la comisión del mismo. (p.36)

2.2. Bases teóricas:

2.2.1. El bien jurídico protegido en el derecho penal

En un Estado Constitucional de Derecho, solo se reprimirá aquellos comportamientos que lesionen o pongan en peligro la intangibilidad de bienes jurídicos tutelados por la norma penal, tal cual lo regula el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal: “Principio de Lesividad: Artículo IV.- La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

No puede haber acriminación de un comportamiento humano, desvinculado de la estructura basilar, que legitima la intervención del Derecho Penal, tanto desde un aspecto sociológico como jurídico; aspiración dogmática y de política criminal, que dimana de los postulados democráticos más esenciales de toda comunidad jurídica y políticamente organizada, que precisamente permite evitar la arbitrariedad y todo viso de abuso del poder penal, de ingresar a esferas de libertad ciudadana que no se corresponden con la idea de la proclamada ofensividad. La determinación del bien jurídico resulta de gran importancia pues cumple, por un lado, una función garantizadora al indicar el valor que se protege y las razones que existen para ello; por otro, suministra la base para la sistematización de los delitos. (Abrill, 2019, pp.10-11)

En tal sentido, en la doctrina de las ciencias penales se advierten diversas definiciones sobre la figura del bien jurídico, tenemos:

En palabras del autor Otto (s/f), señala que el “Bien jurídico es una determinada relación real de la persona con valores concretos, reconocidos por la comunidad jurídica – unidades sociales de función-, en la cual el sujeto de derecho se desarrolla personalmente bajo la aprobación del ordenamiento jurídico”.

Asimismo, para el jurista alemán Roxin (s/f) los “Bienes jurídicos son todas circunstancias o finalidades determinadas que son necesarias para el libre desarrollo del individuo, la realización de sus derechos fundamentales y el funcionamiento de un sistema estatal construido sobre la base de este objeto”.

Compartimos la opinión de Roxin en el sentido de que la finalidad de tutelar un bien jurídico, permite el desarrollo libre y pleno de la persona dentro de la sociedad, porque ese desarrollo que se busca tutelar le permitirá a la persona vivir en armonía.

En consecuencia, el derecho penal no crea ni regula bienes jurídicos, solo sanciona aquellas conductas que lesionen o pongan en peligro tales mismos, porque el bien jurídico ha sido creado por el derecho internacional y el derecho constitucional.

Del mismo modo, en la teoría del delito, el bien jurídico permite la integración y desarrollo de los tipos penales, especialmente los comprendidos dentro del catálogo de delitos contra la libertad sexual, especialmente cuáles son los tipos penales que deben proteger la indemnidad sexual.

Por lo que, el principio de lesividad consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del actual Código Penal, regula el principio de lesividad el cual tiene como objeto no solo proteger el ámbito de desarrollo de las personas dentro de la sociedad, sino sancionar a quienes lesiones o pongan en riesgo los bienes jurídicos de las personas, por ser actos prohibidos por el derecho penal.

El bien jurídico queda establecido dentro de la norma jurídica, de manera que a cada norma le corresponde un bien jurídico. Este es creado por el derecho que elige los objetos que en opinión del legislador merecen protección; así, bien jurídico será todo lo que, aun no constituyendo derecho, es valorado por el legislador como condición para que la vida comunitaria se desarrolle normalmente. (Abrill, 2019, p.15)

De lo anteriormente mencionado, la tutela de un bien jurídico conlleva diversas circunstancias: i) protección a intereses existentes en la legislación penal, los cuales no han sido creados mediante el derecho, sino los ha reconocido como una situación preexistente, y debido a ese reconocimiento son considerados como bienes jurídicos; ii) Dichos intereses resultan más fundamentales según la realidad social y espacio temporal, lo cual, en el futuro no lo será como tal, por lo que, es necesario el debate de reconocer intereses universales y permanentes; iii) Al reconocer dichos intereses como bienes jurídicos protegidos, surge el cuestionamiento qué rama del derecho los ha creado, esto es, los ha reconocido como intereses necesarios de protección, lo cual, surge la labor del derecho penal, empero, esta rama no es quien los crea, sino sanciona aquellos ilícitos que lesionan o ponen en peligro estos bienes jurídicos, puesto que estos han sido creados por el derecho constitucional y las fuentes del derecho internacional, reconociéndose la supremacía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico frente a todas las ramas del derecho.

2.2.2. El bien jurídico de la libertad sexual

Se tiene que el Acuerdo Plenario N.º 01-2012/CJ-116 – del Primer Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria, donde se hizo mención sobre la libertad sexual como bien jurídico tutelado:

“... la libertad sexual tiene como objeto de tutela penal, a las facultades o capacidades de la persona de determinarse espontáneamente en el ámbito de la sexualidad, ésta se configura como una concreción de la “libertad personal”, automatizada a partir de la esfera social en la que se desenvuelven los propios comportamientos sexuales. En una concreción y manifestación individual de la libertad personal que expresa la facultad y el poder de autodeterminarse de manera espontánea y sin coacción externa, abuso o engaño dentro del ámbito de las conductas sexuales, por lo tanto, en el uso de dicha libertad, toda persona tiene el derecho de decidir si desea o no tener acceso carnal con alguien de forma libre y voluntaria. Es claro que el consentimiento expresado por el titular del bien jurídico opera como causa de justificación en materia de sexualidad y exime de responsabilidad penal para quien sostiene relaciones sexuales con ellos, en pro de un sistema coherente, y opera desde los 14 años...”. (s/p)

Si bien es cierto las normas que sancionan las conductas lesivas a este bien jurídico no es que hayan permitido su existencia, este surge de un interés social colectivo donde el derecho constitucional, desprendiéndose del derecho a la libertad, que es un derecho fundamental de la persona para desarrollarse dentro de la sociedad, y la libertad sexual es una de sus formas.

La libertad sexual, puede ser comprendida como aquel derecho que tiene toda persona de poder elegir con quien desarrollarse sexualmente. El individuo tiene la competencia y aptitud de auto determinarse en el contexto de su sexualidad, sin más límites que el respeto a la autonomía de los otros; asimismo, esta libertad viene en correcta relación con la edad de la persona. (Cuadros, 2021, p.13)

Entiéndase este bien jurídico en su doble dimensión, como parte de autonomía de la integridad física de la persona sin límites, más que el estricto respeto a la libertad de un tercero y, como la facultad de reprimir los ataques sexuales en su contra, la cual se ve atacada cuando otra persona intenta doblegar dicha independencia mediante actos de connotación sexual sin su consentimiento.

Para el autor Caro Coria (2000), se debe comprender la libertad sexual desde su ámbito positivo-dinámico como negativo-pasivo, donde el primero se configura con la capacidad del ser humano de la disposición libre de su cuerpo para ejercer su independencia sexual, mientras que, en el segundo caso, no podrá obligarse a ningún ser humano a mantener actos de connotación sexual sin su consentimiento.

La libertad sexual es la capacidad de toda persona para comportarse como a bien tenga en la actividad sexual. Es la capacidad que tiene la persona de elegir libremente, el lugar, el tiempo, el contexto y la otra persona para relacionarse sexualmente. En ese sentido, el profesor Roy Freyre la define como la voluntad de cada persona de disponer espontáneamente de su vida sexual, sin desmedro de la convivencia y del interés colectivo. (Salinas Siccha, 2019, p.921)

En palabras de García Cantizano (1999) afirma que el bien jurídico de libertad sexual conlleva una identificación de la autodeterminación de las personas dentro de sus relaciones sexuales, siendo la forma más amplia de ejercer la libertad, la cual tendrá dos límites: primero, el conocimiento de la persona del objeto y los alcances de su independencia sexual, teniendo la capacidad mental para tener dicho conocimiento y, segundo, con tal pleno conocimiento, ejercer libremente su discernimiento para entablar relaciones sexuales.

Entonces, en los delitos contra la libertad sexual, las víctimas pueden ser cualquier tipo de persona, sin importar su género, ni edad, ni estado civil, lo cual permitirá determinar agravantes.

En suma, la libertad sexual es la facultad de la persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, facultad que se expande hasta utilizar el propio cuerpo a voluntad, seguir en cada momento una u otra tendencia sexual, hacer y aceptar las propuestas que se prefieran, así como rechazar las no deseadas (1011). De modo que se afecta la libertad sexual de un individuo cuando otro, no autorizado por el primero, interfiere en el proceso de formación de su voluntad o en su capacidad de obrar relativa a la sexualidad. (Salinas Siccha, 2019, p.926)

Por lo tanto, este bien jurídico no es solo un concepto positivista, sino como, a no obligar a una persona a mantener relaciones sexuales sin su consentimiento.

2.2.3. La autodeterminación de la sexualidad como capacidad jurídica reconocida a la persona

Nuestro Código Penal entre libertad sexual e indemnidad sexual frente a las conductas ilícitas que las lesionen, a excepción del delito de acoso sexual que se estudiará en el presente trabajo de investigación, debido a como se encuentra regulado el Capítulo IX del Código Penal que lo ha denominado Violación a la libertad sexual, que en primera línea haría pensar que solo protege este bien jurídico, excluyendo a los demás.

“... la libertad sexual no agota ni enuncia de manera suficiente todo el contenido de los delitos sexuales, debiéndose recurrir a una interpretación teleológica con el fin de determinar de manera completa el objeto de protección en este grupo de delitos, el cual se logra a través de la referencia a la indemnidad sexual.” (Salinas Siccha, 2019, p.327)

Para el derecho penal, respecto a la violación sexual en su sentido dinámico – positivo hace referencia a la autodeterminación de la persona para disponer con total libertad de su sexualidad, y en el sentido negativo en esa misma autodeterminación para que pueda negarse a tolerar o realizar actos de connotación sexual.

Como se mencionó líneas arriba, compartiendo la opinión del maestro García Cantizano (1999), el ejercicio de la libertad sexual en las personas al ser reconocida como una capacidad jurídica inherente a ellas, les permite la autodeterminación de su cuerpo, gozando del pleno conocimiento para comprender el alcance sexual de sus relaciones interpersonales, y decidan libremente sobre ser concebidos como el titular de tal bien jurídico protegido, debido a que son sujetos de derecho que ejercen libremente tal capacidad en su independencia sexual.

2.2.4. La indemnidad sexual

Como bien afirmamos, con todas las modificaciones legislativas al Código Penal de 1991 sobre la mayoría de edad, como límite para disponer de la libertad sexual, nunca fue un dispositivo eficaz puesto que, se permitió que los mayores de dieciséis años tuvieran también consentimiento, cuando habrían contraído nupcias.

Actualmente, el límite son los catorce años de edad, empero, no se puede negar la realidad social ni su aceptación de manera irresponsable, porque hay menores

de catorce años que ya están iniciando su vida sexual, o son víctimas de actos de agresión sexual, pero no siempre va conllevar modificar el límite de la edad, puesto que estas personas aún se encuentran en desarrollo de su personalidad.

Es importante señalar que el criterio jurídico que permite determinar si se está menoscabando la indemnidad sexual o la libertad sexual es el factor cronológico de la víctima, debido a que el desarrollo de la sexualidad de un niño menor de catorce años de edad es muy diferente al de un adolescente.

Volviendo a mencionar el Acuerdo Plenario ya referido líneas arriba, hace un especial análisis sobre la naturaleza jurídica de la indemnidad sexual:

“... la protección de la indemnidad sexual, está relacionado con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente. Para ello, como sucede en el caso de menores, así como con la protección de quienes, debido a anomalías psíquicas, carecen a priori de plena capacidad para llegar a tomar conciencia del alcance del significado de una relación sexual. Los menores, no tienen la capacidad física ni psíquica para ejercer su derecho a orientar y decidir sobre su vida y libertad sexual, y por ello no están en condiciones de ejercer una autodeterminación capaz de comprometer válidamente su comportamiento sexual, en tal sentido, las normas y la doctrina nacional y comparada, considera que la “indemnidad sexual” es el objeto fundamental de tutela penal respecto a los referidos menores de edad. En cuanto a los accesos carnales no consentidos en agravio de menores entre 14 y 18 años, sostiene que es urgente y necesaria que se regule una modalidad agravada del artículo 170° del CP como la prevista con la dación de la Ley n° 28251 – que modificó el artículo 170°- que contiene este supuesto, atendiendo además a la mayor entidad del injusto, pues el grado de afectación es mayor.” (s/p)

Entonces, se comprende que esa especial protección a los menores de catorce años de edad radica en que si son víctimas de actos de agresión sexual, va impedir un adecuado desarrollo de todos los aspectos de su vida que se encuentran en formación aún, puesto que esto cambiará negativamente, deteriorando su perfil sexual.

Es por ello que los menores de catorce años de edad requieren esa especial protección frente a este tipo de delitos, por aún encontrarse en desarrollo de su

integridad física como psíquica, donde no tiene esa autodeterminación que el ordenamiento jurídico le asiste a la persona, donde son más vulnerables de ser violentados por la comisión de hechos ilícitos, realidad que el derecho penal no puede ser ajeno.

Estas personas jurídicamente son incapaces de dar consentimiento por encontrarse aún en plena formación sexual, donde conductas ilícitas van alterar la psiquis del niño hasta pudiendo generarle traumas.

Asimismo, esa protección al menor de catorce años de edad también encuentra sustento en la relación de superioridad que pueda tener con el sujeto agente, donde este mantiene una posición inferior como sujeto pasivo, disminuyéndose todas sus capacidades de defensa ante una eventual agresión sexual, donde el agente se aprovecha de la situación para cometer su ilícito con mayor facilidad.

En el caso de los menores o incapaces, de ningún modo puede alegarse su libertad o autodeterminación sexual en los delitos sexuales, dado que por definición aquellos carecen de tal facultad. De ahí que, para estos casos, se considere que el bien jurídico protegido vendría definido por los conceptos de indemnidad o intangibilidad sexuales. (Salinas Siccha, 2019, pp.926-927)

En palabras de Sánchez (2011), menciona que, en la realidad peruana, el inicio de la actividad sexual desde temprana edad se relaciona con altos niveles de pobreza y el no acceso a una educación de calidad, lo que resulta necesario fomentar una educación sexual responsable, y no aparentar querer solucionar este problema desde la postura del Poder Legislativo bajo un “derecho penal simbólico”.

Caro Coria (2000) es de la opinión de que en este caso no se está protegiendo la inexistencia de libertad sexual, sino la intangibilidad sexual, la cual reprime las relaciones sexuales en sí mismas, a pesar de que pueda existir consentimiento del menor de catorce años, porque se está protegiendo las condiciones físicas y psíquicas para la libertad sexual, que puede conseguir el menor de edad, recuperando al afectado por esta condición temporal, como en el caso de los discapacitados mentales o enajenados, nunca conseguirla.

La indemnidad o intangibilidad sexual es el verdadero bien jurídico que se tutela con las conductas delictivas previstas en los tipos penales antes referidos. Esto es, le interesa al Estado proteger la sexualidad de las

personas que por sí solas no pueden defenderla al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual. Circunstancia que posibilita el actuar delictivo del agente. (Salinas Siccha, 2019, p.928)

Por lo tanto, el propósito de tutelar la indemnidad sexual como bien jurídico es la protección del libre desarrollo de la personalidad en las relaciones sexuales de quienes no han obtenido la suficiente madurez para entablar las mismas, como suele ser el caso de los menores de edad y quienes padecen algún tipo de discapacidad mental, no teniendo esta capacidad de la conciencia de su alcance y consecuencias de lo que conlleva.

2.2.5. El delito de acoso sexual

Mediante Decreto Legislativo N.º 1410 con fecha 12 de septiembre del 2018, se incorporó al Código Penal el artículo 176-B, que prescribe el tipo penal de acoso sexual, siendo una modalidad delictiva del acoso con el objeto de obtener favores o conductas de connotación sexual del agraviado, regulado de la siguiente manera:

Artículo 176-B.- Acoso sexual

El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.

Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:

1. La víctima es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.
2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.

4. La víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.

5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.

6. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años.

En tal sentido, hay que definir que el término “acoso” ha sido catalogado de múltiples formas en los últimos años, desde el punto de vista del bullying, como el caso laboral, cibernético y el sexual, el cual es materia de estudio.

La Ley N° 30314, describe el acoso sexual callejero como toda conducta de tipo físico o verbal con connotación sexual, que la ejecutan una o varias personas contra otra u otras quienes rechazan o no desean estas actitudes por considerar que transgreden su derecho a la libertad, dignidad e integridad; 24 generando en ellas hostilidad, humillación, intimidación, degradación o un ambiente ofensivo durante su tránsito en los espacios públicos. (Escalante, 2021, pp.23-24)

Asimismo, este tipo penal se perfecciona cuando el sujeto agente, sin el consentimiento de la víctima, bajo cualquier modalidad, persigue, hostiga, vigila, asedio o busca la manera de entablar contacto o algún tipo de cercanía con la víctima, para obtener actos de connotación sexual.

Aquí la tipicidad se materializa con la conducta de acechar u hostigar a una persona con finalidades sexuales. Lo central es que se requiere que los actos de acechar a la víctima con fines netamente sexuales sean de cualquier forma, pudiendo ser continuos o habituales por parte del sujeto activo. (Salinas Siccha, 2019, p.1145)

Estas conductas por parte del sujeto agente, conllevan a vigilar y seguir a las víctimas en sus movimientos cotidianos, merodeando cerca de los lugares donde usualmente concurren, como sus domicilios o centro de estudios, buscando cercanía con ellas. Este tipo penal no requiere que la víctima tome conocimiento o se de cuenta que la están siguiendo, se configura aún así fuera oculto, puesto que es, cuando es descubierto por las víctimas, suele alterar el libre desarrollo y tranquilidad de la vida cotidiana de las mismas.

De igual forma, no es requisito que la víctima rechace estas conductas delictivas de acoso en su contra ni que estas sean reiterativas, a efectos de la consumación del tipo penal, basta únicamente para su configuración la exteriorización de estas

conductas típicas, sin el consentimiento de la víctima, para materializar algún tipo de relación sexual, colocándola en una posición de degradación hacia su persona, impidiendo que se desenvuelva libremente en su entorno.

De igual forma, el legislador ha regulado este tipo penal bajo diversos escenarios, por ejemplo, cuando el sujeto agente realiza estas conductas típicas empleando medios tecnológicos de la comunicación, haciendo uso de redes sociales usualmente o, a través de terceras personas.

Como manifestaciones del acoso sexual pueden indicarse las siguientes; promesas implícitas o expresas a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales; amenazas mediante las cuales se exige en forma explícita o implícita una conducta sexual no deseada por la víctima que atente o agravie su dignidad; uso de términos de naturaleza sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima. (Salinas Siccha, 2019, p.1147)

En consecuencia, como bien ha sostenido Arancibia (2017), este tipo penal es una forma de violencia sexual, abarcando invasiones a la esfera privada de la víctima en sus actividades cotidianas y los espacios públicos donde concurre y, se produce imponiendo relaciones de poder, generando afectación emocional, psicológica, simbólica y física.

Comportamiento únicamente relacionado al carácter sexual en una intención y contexto desagradable que incomoda a un sujeto y genera una ofensa en él, para configurarse adecuadamente va a requerir la incorporación de la condición de no deseado y ser ofensivo moralmente. (Organización Internacional del Trabajo, 2020)

Dicho lo anterior, el legislador al haber considerado como agravante a las víctimas entre catorce y menos de dieciocho años, por el factor cronológico, reconoce a su vez, que son personas indefensas y débiles, por su falta de madurez física y psicológica, donde el sujeto agente conoce esta situación, buscando persuadirlos para acercarse a ellos y obtener estos actos sexuales, por lo que, no encuentra sustento jurídico al no haber reconocido a los menores de catorce años, quienes son más aun un grupo vulnerable como posibles víctimas.

2.2.6. Elementos normativos del tipo penal de acoso sexual

Al respecto, Paredes (2023) menciona que el tipo penal de acoso sexual puede conllevar desde actos preparatorios para la comisión de los delitos de violación sexual o de tocamientos indebidos, al ser un acto no deseado ni permitido por las víctimas, buscando entablar actos de connotación sexual a través de gestos, contacto corporal de índole sexual. Lo que diferencia este tipo penal de la agresión sexual es la ausencia de intimidación y violencia.

Lo que lo diferencia también de la figura base de acoso regulado en el artículo 151° del Código Penal, es que el tipo penal materia de estudio busca establecer actos de connotación sexual, debido al acechamiento, persecución y hostigamiento realizado a la víctima, para obtener relaciones sexuales, en el tipo penal del 151°, se afecta la libertad de determinación a modo básico con el acechamiento del sujeto agente.

Entre las conductas típicas que ha regulado el artículo 176-B del Código Penal, según Paredes (2023), tenemos las siguientes:

- a) **Vigilar:** Se refiere a observar los movimientos cotidianos de una persona: acecharla, seguirla, o una suerte de marcaje para conocer la rutina, los lugares que frecuenta. centro de estudios o domicilio, afectando su actividad normal. También se realiza cuando se espera en las inmediaciones del domicilio, centro de trabajo o estudios. En este caso, el agente no establece contacto con su víctima, pues únicamente observa sus acciones guardando alguna distancia, independientemente de que esta se haya percatado o no. (p.729)
- b) **Hostigar o establecer contacto:** Molestar o acercarse a la víctima con el propósito de hacer patente o visible su intención de realizar actos de índole sexual. La hostilización o el contacto con la víctima usualmente es la segunda etapa de la vigilancia cuando el acosador decide incrementar el nivel de asedio. (p.729)
- c) **Actos de connotación sexual:** Tiene el mismo concepto que el señalado para los delitos de tocamientos indebidos.
- d) **El consentimiento:** El consentimiento es permitir, acceder o tolerar la conducta o actividad de índole sexual y debe ser libre, específico y puede ser revocado en cualquier momento. En este caso, no es necesario que se acredite el rechazo de la víctima, únicamente se requiere que la víctima no ha otorgado su consentimiento. (p.729)

2.2.7. Los menores de catorce años de edad y el desarrollo de su personalidad en el ámbito sexual

Como mencionamos líneas arriba, los menores de catorce años, ya vienen forjando su personalidad según el factor cronológico en el que se encuentren, empero, la realidad evidencia que estas personas no han alcanzado dicha personalidad en sentido físico como psíquico, por lo que, el Estado tiene la obligación de cautelar a este grupo poblacional.

Por ello, la legislación penal reprime con mayor severidad todas las conductas que atenten contra los menores de catorce años, al no haber alcanzado la madurez absoluta, especialmente en su ámbito sexual, debiendo protegerse con mayor garantía su indemnidad sexual.

Al mencionar preservar la sexualidad de un menor de 14 años, entiéndase no como una simple conservación moralista, sino desde el ámbito del derecho lo que se busca es proteger al menor, de personas con condición física-mental más desarrollada, es decir por ejemplo una persona de 21 años, frente a una menor de 13 años; queda claro que siempre se deberá valorar cada caso de forma particular, así como que un menor de 14 años, pese a que por información obtenida del internet o del colegio o de casa, no está en la capacidad de consentir una actividad sexual. (Abrill, 2019, p.43)

Es importante señalar que, no surten las mismas consecuencias de acosar sexualmente a un menor de catorce años que a una persona de treinta años, puesto que, en el primer caso, se está afectando severamente su libre desarrollo de la personalidad en su ámbito sexual, el cual se encuentra en formación, y abruptamente lo han obligado a desenvolverse en contra de su voluntad.

Si bien es cierto nuestro ordenamiento jurídico ya ha hecho distinción en estos tipos penales la diferencia de edad en el sujeto pasivo, no obstante, como es el caso de los delitos contra la libertad sexual, no puede haber espacios insuficientes o confusos, especialmente en menores de catorce años quienes aún se les protege de la indemnidad sexual, donde se requiere mayor cautela por parte del Estado en todas las conductas ilícitas que agredan este bien jurídico de especial relevancia, por los valores mínimos que están en juego, desde su dignidad humana, indemnidad sexual, libre desarrollo de la personalidad, integridad corporal, entre otros.

2.3. Marco Conceptual

2.3.1. Acoso sexual

El autor Herrera. (2018), sostiene que:

“El acoso sexual es un problema grave en la sociedad, esto varía desde la percepción de factores tales como: el contexto social o la inclinación del receptor; en consecuencia, las víctimas como su única defensa es ignorar al acosador, denunciarlo o en ocasiones le hacen frente”. (p.1). Respecto a ello Morales, Paredes y Alberdi (2020), establece que: “en estos tiempos tanto los hombres como mujeres son objeto de acoso sexual siendo el acoso sexual una violación de nuestros derechos como persona el cual constituye su seguridad, salud y el cual catalogan como una situación inaceptable”. (p.365).

2.3.2. Indemnidad sexual

“Se entiende la protección del desarrollo quienes normal de la sexualidad de los menores, quienes no han alcanzado aun el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontanea”. (Figueroa, 2012)

2.3.3. Consentimiento

El artículo 61 del reglamento de la Ley N° 30364, regula lo siguiente:

“61.1. El consentimiento no puede inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, amenaza de fuerza, coacción o aprovechamiento de un entorno coercitivo han disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre.

61.2. El consentimiento no puede inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre.

61.3. El consentimiento no puede inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violación sexual.

61.4. La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no pueden inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.”

2.3.4. Legalidad procesal penal

Dice Bramont-Arias (2008) que “el principio de legalidad consiste en: No admitir otras infracciones penales ni otras sanciones de tal carácter que las previamente previstas por la ley, lo que vale tanto como la consagración del monopolio o monismo de la ley como fuente del Derecho penal”.

2.4. Variables e indicadores (cuadro de Operacionalización de variables)

Dependiente:

- Los menores de catorce años de edad como sujetos pasivos.

Independiente:

- El delito de acoso sexual.

VARIABLE	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADOR
Variable dependiente Los menores de catorce años de edad como sujetos pasivos	“Los menores, no tienen la capacidad física ni psíquica para ejercer su derecho a orientar y decidir sobre su vida y libertad sexual, y por ello no están en condiciones de ejercer una autodeterminación capaz de comprometer válidamente su comportamiento sexual, en tal sentido, las normas y la doctrina nacional y comparada, considera que la “indemnidad sexual” es el objeto fundamental de tutela penal respecto a los referidos menores de edad”. (Acuerdo	Según los delitos contra la libertad sexual, los menores de catorce años son considerados como sujetos pasivos, por no tener autodeterminación y orientación en su vida y libertad sexual, en el extremo que se les protege la indemnidad sexual.	Indemnidad sexual	No autodeterminación
				No capacidad física ni psíquica
			Normas legales	Código Penal Peruano
				Decreto Legislativo N.º 1410

	Plenario N.º 01-2012/CJ-116)			
Variable independiente El delito de acoso sexual	“El acoso sexual es un problema grave en la sociedad, esto varía desde la percepción de factores tales como: el contexto social o la inclinación del perceptor; en consecuencia, las víctimas como su única defensa es ignorar al acosador, denunciarlo o en ocasiones le hacen frente”. (p.1). Respecto a ello Morales, Paredes y Alberdi (2020), establece que: “en estos tiempos tanto los hombres como mujeres son objeto de acoso sexual siendo el acoso sexual una violación de nuestros derechos como persona el cual constituye su seguridad, salud y el cual catalogan como una situación	El delito de acoso sexual se produce por diversos factores como contexto socioeconómico, factores culturales, entre otros; donde las víctimas ignoran al acosador, o proceden a denunciarlo o enfrentarlo, lo cual afecta la salud, libertad y seguridad de la víctima.	Factores de su comisión	Contexto socioeconómico y factores culturales
			Peligro común	Afecta seguridad, salud y libertad de la víctima

	inaceptable”. (Herrera, 2018, p.365)			
--	---	--	--	--

III. METODOLOGÍA EMPLEADA

3.1. Métodos

En la presente investigación se desarrolló desde un enfoque cualitativo – descriptivo, empleándose los siguientes métodos:

- **Deductivo:** Se aplicó este método en la discusión de los resultados en contraste de los antecedentes y marco teórico con los resultados obtenidos. Por tanto, el razonamiento va de lo general a lo específico cuando se lleva a generalizar modelos y teorías extranjeras hacia realidades propias específicas.
- **Inductivo:** Se aplicó este método con el fin de recoger datos de una forma lógica y secuencial, de acuerdo a las variables de estudio, fenómeno que pretendemos explicar en la presente investigación y llegar a una conclusión global que involucre aspectos sinérgicos en cuanto a la explicación del fenómeno.
- **Analítico:** Se aplicó este método porque permite descomponer cada una de las variables para su estudio intensivo y luego proceder al análisis respectivo de los datos que se obtenga de dicha investigación, así como para poder establecer el análisis del fenómeno en estudio.
- **Sintético:** Se aplicó este método en la elaboración de las conclusiones derivadas de la contrastación de los resultados obtenidos con los antecedentes y marco teórico basado en los objetivos.

3.2. Tipo y nivel de investigación:

- **Básica:** “es sinónimo de pureza, ya que el objetivo es la motivación para descubrir nuevos conocimientos, es amor a la sabiduría. Además, es básica, porque su aportación para la ciencia es fundamental”. (Nicomedes, 2018)
- **Descriptiva:** “Tiene como finalidad conocer las categorías o variables en un contexto en particular” (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014)

3.3. Población y muestra de estudio:

- Población:

La población en la presente investigación considera como población general está abarcada por especialistas en derecho penal, consistentes entre abogados litigantes y magistrados, a nivel nacional.

- Muestra:

La población en la presente investigación considera como población general está abarcada por especialistas en derecho penal, consistentes entre abogados litigantes y magistrados, de la región de La Libertad.

- Criterios de inclusión:

Especialistas en derecho penal con conocimientos en delitos contra la libertad sexual e indemnidad sexual.

3.4. Diseño de Investigación:

Cohen y Gómez (2019) quienes sostienen que “el diseño de la investigación está definido por la RAE, donde expresan que es el nacimiento original de una obra u objeto, destinada a la producción en forma continua”.

- **No experimental:** Según Hernández, Fernández, & Baptista (2014) se realiza sin la manipulación deliberada de variables y en los que sólo se observan los fenómenos en su ambiente natural para analizarlos, analizando concretamente las principales bases teóricas, descripciones básicas, para formular conclusiones idóneas.
- **Transversal:** Según Hernández, Fernández, & Baptista (2014) “recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su coincidencia e interrelación en un momento dado”.

3.5. Técnicas e instrumentos de investigación:

Técnica:

- **Entrevista:** La entrevista es una técnica de gran utilidad en la investigación cualitativa para recabar datos; se define como una conversación que se propone un fin determinado distinto al simple hecho de conversar, es un instrumento técnico que adopta la forma de un diálogo coloquial. (Sarmiento, 2011)
Se entrevistará a especialistas en derecho penal para que emitan su opinión sobre el objeto de la investigación.
- **Fichaje:** técnica que permite ordenar y organizar la información con la finalidad de recopilar ideas.
- **Acopio documental:** permitió obtener la información de todo el soporte bibliográfico para desarrollar la presente investigación

Instrumentos:

- **Ficha de entrevista:** Servirá para conocer la opinión de expertos respecto para conocer su opinión sobre las opiniones de los especialistas en derecho penal para poder elaborar nuestra discusión de resultados.

3.6. Procesamiento y análisis de datos:

Búsqueda del tema materia de investigación:

Investigar toda la información que se pueda, así como todas las fuentes necesarias para definir un tema específico.

Procedimiento de recolección de datos:

Se iniciará con la búsqueda de información sobre el enunciado del problema en las bibliotecas UPAO, USAT, USS, etc. y portales virtuales en toda su extensión para proceder con el fotocopiado o la descarga de los archivos respectivos.

Procesamiento y análisis de datos:

Se realizó mediante el método analítico, por la necesidad de un análisis de la doctrina y jurisprudencia, tanto registral como patrimonial.

IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS:

Respecto a las entrevistas realizadas como parte de la técnica de recolección de datos, se procedieron a aplicar las mismas a la totalidad de la muestra, conformada por los especialistas en derecho penal, de la región de La Libertad.

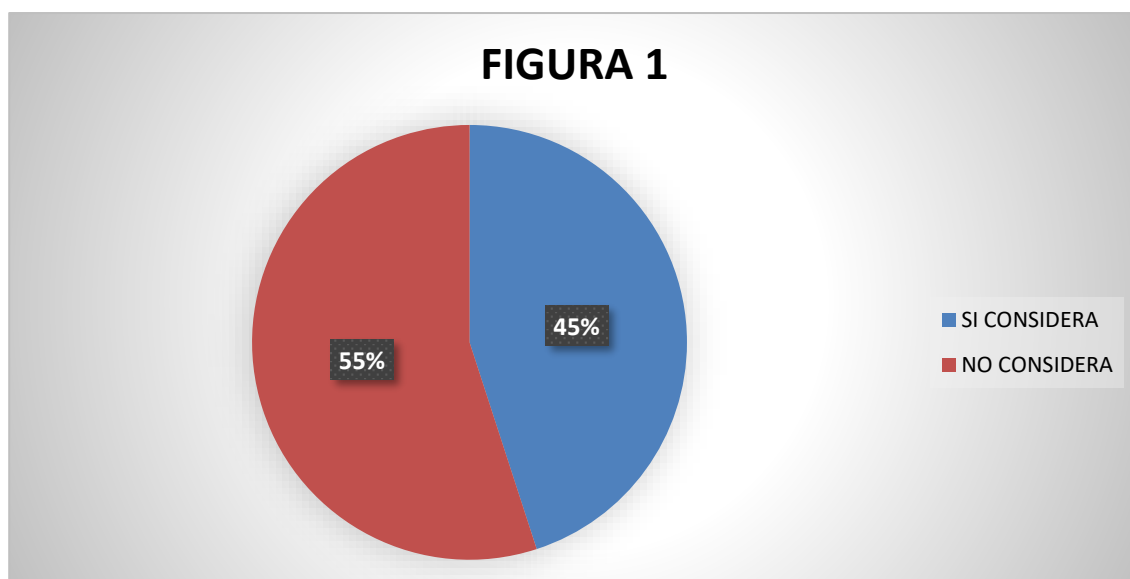
RESULTADO DEL OBJETIVO ESPECÍFICO UNO: Analizar la regulación del artículo 176-B del Código Penal en nuestro ordenamiento jurídico respecto a la protección del bien jurídico de la libertad sexual.

Tabla 1 ¿Usted considera que se ha regulado correctamente el artículo 176-B del Código Penal en nuestro ordenamiento jurídico respecto a la protección del bien jurídico de la libertad sexual? ¿Por qué?

ITEM	FRECUENCIA	%
SI CONSIDERA	04	45 %
NO CONSIDERA	05	55 %
TOTAL	09	100 %

Nota: La entrevista fue realizada a los especialistas en derecho penal magistrados de los distritos fiscales de Amazonas, La Libertad, Lambayeque.

Figura 1 ¿Usted considera que se ha regulado correctamente el artículo 176-B del Código Penal en nuestro ordenamiento jurídico respecto a la protección del bien jurídico de la libertad sexual? ¿Por qué?



Interpretación de Resultados:

En la tabla 1 y figura 1 se observa la descripción referente a la variable independiente sobre el delito de acoso sexual; tenemos que el 45 % de los especialistas si consideran que se ha regulado correctamente el artículo 176-B del Código Penal en nuestro ordenamiento jurídico respecto a la protección del bien jurídico de la libertad sexual; mientras que el 55 % de los especialistas no lo consideran.

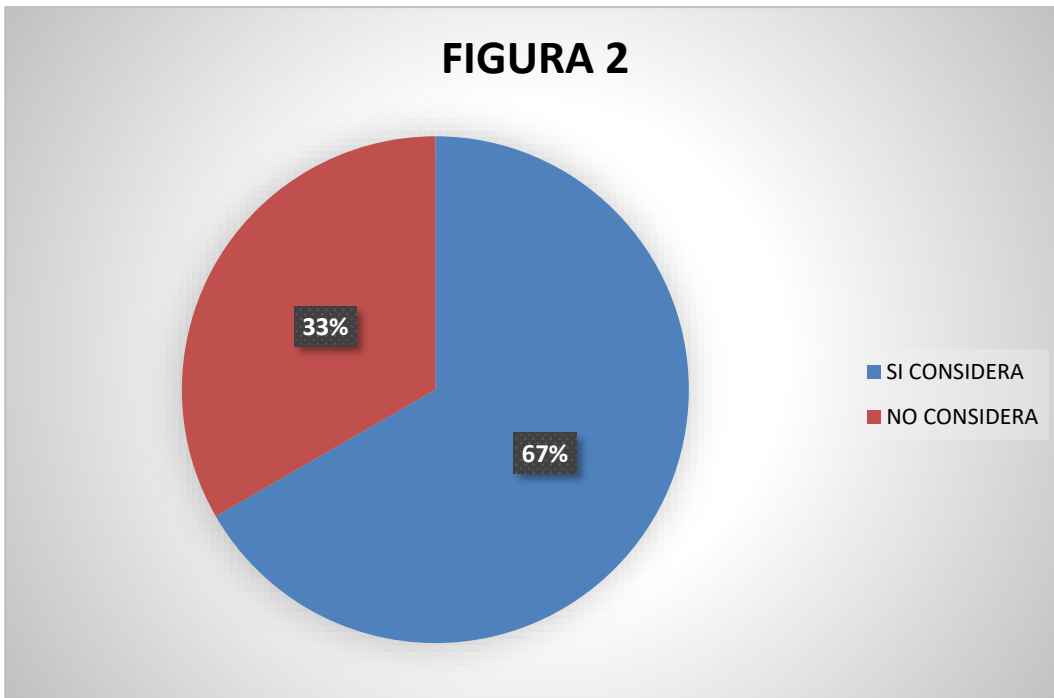
RESULTADO DEL OBJETIVO ESPECÍFICO DOS: Analizar el bien jurídico de la indemnidad sexual frente al principio de legalidad procesal penal en los procesos contra la libertad sexual y sus derivados.

Tabla 2 ¿Usted considera que debe existir una especial protección al bien jurídico de la indemnidad sexual frente al principio de legalidad procesal penal en los procesos contra la libertad sexual y sus derivados? ¿Por qué?

ITEM	FRECUENCIA	%
SI CONSIDERA	06	66.67 %
NO CONSIDERA	03	33.33 %
TOTAL	09	100 %

Nota: La entrevista fue realizada a los especialistas en derecho penal magistrados de los distritos fiscales de Amazonas, La Libertad; y, Lambayeque.

Figura 2 ¿Usted considera que debe existir una especial protección al bien jurídico de la indemnidad sexual frente al principio de legalidad procesal penal en los procesos contra la libertad sexual y sus derivados? ¿Por qué?



Interpretación de Resultados:

En la tabla 2 y figura 2 se observa la descripción referente a la variable independiente sobre el delito de acoso sexual; tenemos que el 66.67 de especialistas si consideran que debe existir una especial protección al bien jurídico de la indemnidad sexual frente al principio de legalidad procesal penal en los procesos contra la libertad sexual y sus derivados; mientras que el 33.33 % de los especialistas no lo consideran.

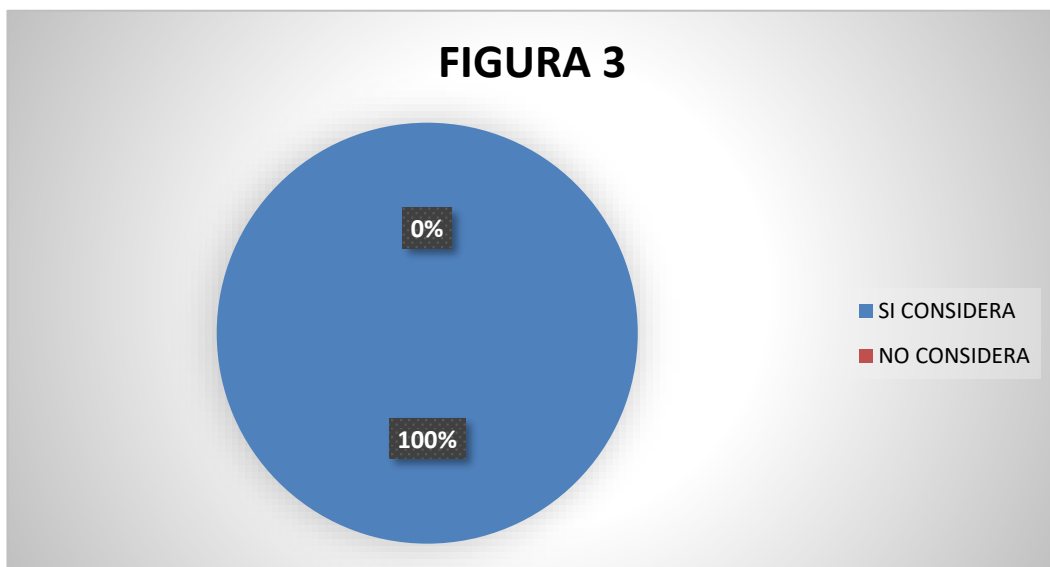
RESULTADO DEL OBJETIVO ESPECÍFICO TRES: Proponer la exposición de motivos para la modificatoria del artículo 176-B del Código Penal peruano para incluir a los menores de catorce años de edad como sujetos pasivos, en concordancia con el principio de legalidad procesal penal.

Tabla 3 ¿Cuáles son los fundamentos para incluir a los menores de catorce años de edad como sujetos pasivos del delito de acoso sexual, previsto en el artículo 176-B del Código Penal en el Perú?

ITEM	FRECUENCIA	%
SI CONSIDERA	09	100 %
NO CONSIDERA	00	0.00 %
TOTAL	09	100 %

Nota: La entrevista fue realizada a los especialistas en derecho penal, magistrados de los distritos fiscales de Amazonas, La Libertad, Lambayeque.

Figura 3 ¿Cuáles son los fundamentos para incluir a los menores de catorce años de edad como sujetos pasivos del delito de acoso sexual, previsto en el artículo 176-B del Código Penal en el Perú?



Interpretación de Resultados:

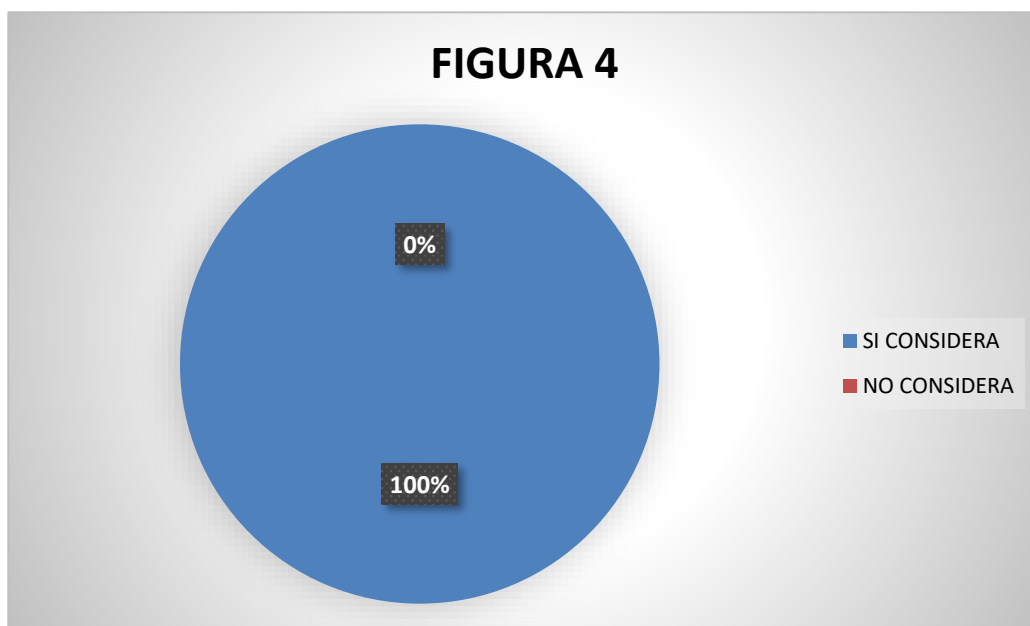
En la tabla 3 y figura 3 se observa la descripción referente a la variable independiente sobre el delito de acoso sexual; tenemos que el 100 % de los especialistas si consideran que existen fundamentos para incluir a los menores de catorce años de edad como sujetos pasivos del delito de acoso sexual, previsto en el artículo 176-B del Código Penal en el Perú.

Tabla 4 *¿Cuáles son los fundamentos políticos-criminales para incluir a los menores de catorce años en el delito de acoso sexual, en el Perú?*

ITEM	FRECUENCIA	%
SI CONSIDERA	09	100 %
NO CONSIDERA	00	0.00 %
TOTAL	09	100 %

Nota: La entrevista fue realizada a los especialistas en derecho penal, magistrados de los distritos fiscales de Amazonas, La Libertad, Lambayeque.

Figura 4 *¿Cuáles son los fundamentos políticos-criminales para incluir a los menores de catorce años en el delito de acoso sexual, en el Perú?*



Interpretación de Resultados:

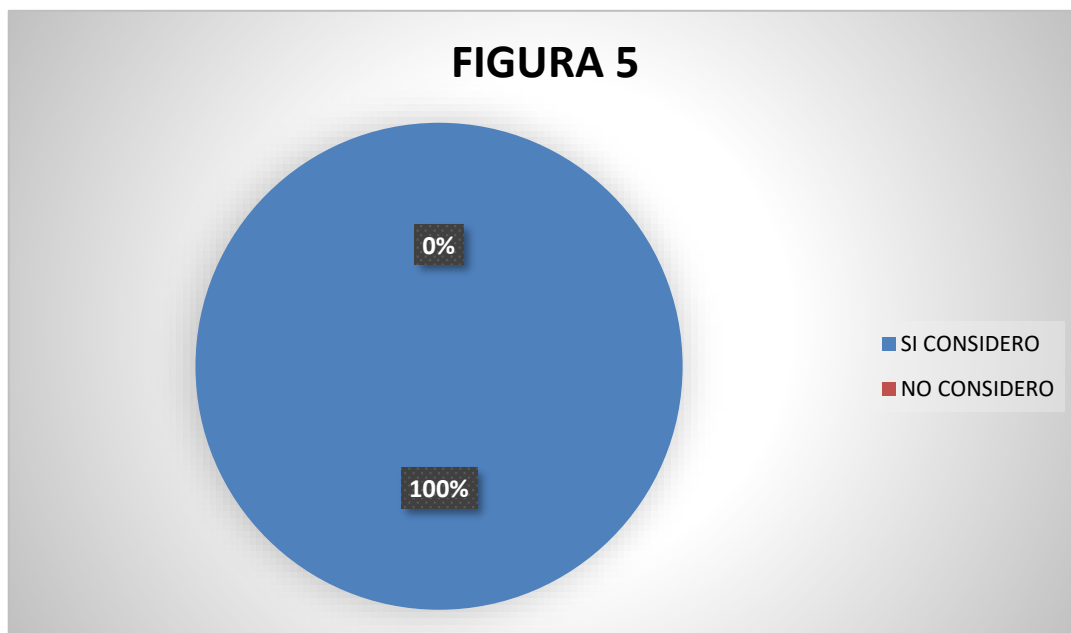
En la tabla 4 y figura 4 se observa la descripción referente a la variable independiente sobre el delito de acoso sexual; tenemos que el 100 % de especialistas si consideran que existen fundamentos políticos-criminales para incluir a los menores de catorce años en el delito de acoso sexual, en el Perú.

Tabla 5 *¿Cuáles considera que son los motivos para la modificatoria del artículo 176-B del Código Penal peruano para incluir a los menores de catorce años de edad como sujetos pasivos, en concordancia con el principio de legalidad procesal penal? ¿Por qué?*

ITEM	FRECUENCIA	%
SI CONSIDERA	09	100 %
NO CONSIDERA	00	0.00 %
TOTAL	09	100 %

Nota: La entrevista fue realizada a los especialistas en derecho penal, magistrados de los distritos fiscales de Amazonas, La Libertad, Lambayeque.

Figura 5 *¿Cuáles considera que son los motivos para la modificatoria del artículo 176-B del Código Penal peruano para incluir a los menores de catorce años de edad como sujetos pasivos, en concordancia con el principio de legalidad procesal penal? ¿Por qué?*



Interpretación de Resultados:

En la tabla 5 y figura 5 se observa la descripción referente a la variable independiente sobre el delito de acoso sexual; tenemos que el 100 % de los especialistas si consideran que existen motivos para la modificatoria del artículo 176-B del Código Penal peruano para incluir a los menores de catorce años de edad como sujetos pasivos, en concordancia con el principio de legalidad procesal penal.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En cuanto al **objetivo específico 1** sobre “*Analizar la regulación del artículo 176-B del Código Penal en nuestro ordenamiento jurídico respecto a la protección del bien jurídico de la libertad sexual*”, tenemos que según lo agregado por los especialistas seleccionados en la presente investigación que respondieron lo siguiente:

¿Usted considera que debe existir una especial protección al bien jurídico de la indemnidad sexual frente al principio de legalidad procesal penal en los procesos contra la libertad sexual y sus derivados? ¿Por qué?	
ESPECIALISTAS	RESPUESTA
SI CONSIDERA	
Lady Diana Núñez Díaz – Fiscal Provincial en la Fiscalía Provincial Penal de Utcubamba del Distrito Fiscal de Amazonas	Sí, porque lo que se busca proteger a través de dicha disposición normativa es la autodeterminación sexual, esto es, se busca que las personas con facultades físicas y psíquicas plenas, no sean afectados o molestados su libre albedrío sexual, lo cual se encuentra relacionado con el libre desarrollo de la personalidad y dignidad.
José Luis Vásquez Cabrera – Fiscal Provincial Penal Nuevo Chimbote	Sí, porque está dirigido a salvaguardar la indemnidad sexual de los menores.
Juan Carlos Blas Fríos – Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal de Chepén – La Libertad	Sí los protege, toda vez que se encuentra regulado con el primer párrafo del tipo penal 176-B del Código Penal.
Lourdes Valqui Zuta – Fiscal Adjunta Superior de la Fiscalía Superior Penal de	Considero que sí, para garantizar el principio de seguridad jurídica en los procesos respecto de estos ilícitos penales,

Chachapoyas – Distrito Fiscal de Amazonas	por lo que, la conducta delictiva debe estar prevista en una norma jurídica (<i>lex praevia</i>) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (<i>lex certa</i>) aquellas conductas y el sujeto activo sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción que le corresponda.
NO CONSIDERA	
Américo Alberto Casana Cortéz – Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Mixta de Chepén – La Libertad	No, considero que existe un vacío normativo, pues no protege a la indemnidad sexual que poseen los menores de catorce años.
Segundo Wilter Balcázar Pérez – Juez Unipersonal de Jaen – Distrito Judicial de Lambayeque.	La técnica legislativa del tipo penal previsto en el artículo 176-B°, incumple con los requisitos de completitud y coherencia formal en el extremo que permite ambigüedades generadoras de una imparcialidad que conlleva en muchos casos a una impunidad o una desprotección respecto al del bien jurídica indemnidad sexual.
Luisa Katherine Zapata Moreno – Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Mixta de Chepén – La Libertad.	No, porque el supuesto establecido en el artículo 176° ya indicaba realizar actos de connotación sexual y dentro de la fase preparatoria del iter Criminis, están estas posibilidades además no es posible establecer el ánimo del sujeto activo, es decir, que la vigilancia, persecución, hostigamiento, asedio, busca establecer contacto o la cercanía, sea con la finalidad de realizar actos de connotación sexual.

Lia Zaid Lineth Vilchez Manzanares – Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Violencia contra las Mujeres – Amazonas	El bien jurídico en el delito de acoso sexual es la libertad sexual, pero también es posible considerar valores como la libertad personal, la intimidad, e incluso su integridad física y emocional, de una persona de catorce años en adelante.
Zarela Yvonne Sánchez Caro - Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Especializada en Violencia contra las Mujeres – Amazonas	No, por cuanto no contiene una premisa respecto a las víctimas menores de catorce años de edad, únicamente considera como agravante al sujeto pasivo que es mayor de catorce años y menor de dieciocho años.

- Respecto a lo afirmado por los especialistas en cuanto al primer objetivo específico, quienes sostuvieron afirmativamente que debe existir una especial protección al bien jurídico de la indemnidad sexual frente al principio de legalidad procesal penal en los procesos contra la libertad sexual y sus derivados, concuerdan que se está buscando la protección del bien jurídico de indemnidad sexual por su especial trascendencia, y que por los principios de legalidad y seguridad jurídica, debe estar regulado dentro del tipo penal en mención.
- A su vez, los especialistas que no consideran esta postura, concretamente concuerdan en que no se ha abarcado protección a los menores de catorce años, incumpliendo con los requisitos de completitud y coherencia formal en el extremo que permite ambigüedades generadoras de una imparcialidad que conlleva en muchos casos a una impunidad o una desprotección respecto al del bien jurídica indemnidad sexual.

En cuanto al **objetivo específico 2** sobre “*Analizar el bien jurídico de la indemnidad sexual frente al principio de legalidad procesal penal en los procesos contra la libertad sexual y sus derivados*”, tenemos que los especialistas han afirmado lo siguiente:

¿Usted considera que se ha regulado correctamente el artículo 176-B del Código Penal en nuestro ordenamiento jurídico respecto a la protección del bien jurídico de la libertad sexual? ¿Por qué?	
ESPECIALISTAS	RESPUESTA
SI CONSIDERA	
Américo Alberto Casana Cortéz – Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Mixta de Chepén – La Libertad	Claro que sí, es deber del Estado garantizar el desarrollo y protección de los menores de catorce años.
Segundo Wilter Balcázar Pérez – Juez Unipersonal de Jaen – Distrito Judicial de Lambayeque.	Teniendo en cuenta, que el principio de interés superior del niño, la indemnidad sexual de los menores, merece una especial consideración y protección, conlleva a que el intérprete de la norma, deba realizar una ponderación con el derecho la legalidad procesal, conforme a las reglas de optimización y tomando en cuenta el caso concreto.
Juan Carlos Blas Frías – Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal de Chepén – La Libertad	El legislador ha omitido pronunciarse sobre los menores de trece años respecto a este delito, por lo que debería regularse como agravante.
Lourdes Valqui Zuta – Fiscal Adjunta Superior de la Fiscalía Superior Penal de Chachapoyas – Distrito Fiscal de Amazonas	La respuesta es afirmativa, dado que, al ser un delito pluriofensivo, no solo comprende la libertad sexual, sino que se protege también la integridad moral, el libre desarrollo de la personalidad y la paz y tranquilidad de la víctima.
Lia Zaid Lineth Vilchez Manzanares – Fiscal Provincial de la Fiscalía	Considero que sí, hablamos de valores fundamentales en juego como la indemnidad sexual de los niños y niñas, que

Especializada en Violencia contra las Mujeres – Amazonas	deben ser protegidos con total firmeza sobre formalismos.
Zarela Yvonne Sánchez Caro - Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Especializada en Violencia contra las Mujeres – Amazonas	Considero que el bien jurídico de la indemnidad sexual tiene especial trascendencia y su protección debe ser garantizada con una sanción previamente determinada por ley, como manifestación del principio de legalidad procesal. Existe una relación entre ambos.
NO CONSIDERA	
Lady Diana Núñez Díaz – Fiscal Provincial en la Fiscalía Provincial Penal de Utcubamba del Distrito Fiscal de Amazonas	No, porque si bien resulta de suma importancia proteger el bien jurídico de indemnidad sexual, lo cierto es que no resultaría factible dejar la puerta abierta a que el principio de legalidad no tenga límites, toda vez que, si recordamos el aforismo “ <i>nulla pena crime sene lege</i> ”, tendríamos un escenario de excesiva arbitrariedad, extralimitando el ius puniendi del Estado.
José Luis Vásquez Cabrera – Fiscal Provincial Penal Nuevo Chimbote	No, porque no se puede discriminar, ya está regulado.
Luisa Katherine Zapata Moreno – Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Mixta de Chepén – La Libertad	Creo que la protección y regulación existente es adecuada, porque el principio de legalidad procesal penal esta referida solamente al procedimiento, y garantiza a la persona el estricto respeto a los procedimientos establecidos, prohibiendo que sea derivado de su jurisdicción sometiéndolo a un procedimiento distinto.

- Sobre este punto, de lo expuesto por los especialistas quienes respondieron afirmativamente, se debe considerar que se ha podido acreditar nuestro segundo objetivo específico, al haber sostenido que siendo la indemnidad sexual un bien jurídico de especial trascendencia para ser tutelado por el Estado a través del derecho penal, debido a que según el principio de interés superior del niño, la indemnidad sexual de los menores, merece una especial consideración y protección, conlleva a que el intérprete de la norma, deba realizar una ponderación con el derecho la legalidad procesal, conforme a las reglas de optimización y tomando en cuenta el caso concreto. Nos encontramos frente un tipo penal pluriofensivo, que, en el caso de los menores de catorce años, no solo afecta su libertad sexual (en el sentido de la indemnidad sexual), sino su integridad física y psicológica, intimidad, libre desarrollo de la personalidad, libre tránsito, etc.
- En cambio, respecto a los especialistas que no consideran esta postura, señalaron concretamente que en nuestro ordenamiento jurídico debe primer la igualdad ante la ley, porque si bien resulta de suma importancia proteger el bien jurídico de indemnidad sexual, lo cierto es que no resultaría factible dejar la puerta abierta a que el principio de legalidad no tenga límites, toda vez que, si recordamos el aforismo *“nulla pena crime sene lege”*, tendríamos un escenario de excesiva arbitrariedad, extralimitando el ius puniendi del Estado.

En cuanto al **objetivo específico 3** sobre *“Proponer la exposición de motivos para la modificatoria del artículo 176-B del Código Penal peruano para incluir a los menores de catorce años de edad como sujetos pasivos, en concordancia con el principio de legalidad procesal penal”*, tenemos que los especialistas han afirmado lo siguiente:

¿Cuáles son los fundamentos para incluir a los menores de catorce años de edad como sujetos pasivos del delito de acoso sexual, previsto en el artículo 176-B del Código Penal en el Perú?	
ESPECIALISTAS	RESPUESTA
SI CONSIDERA	
Américo Alberto Casana Cortéz – Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Mixta de Chepén – La Libertad	El primero es el principio de legalidad, sumado a ello, se debe tener en cuenta la especial protección del bien jurídico protegido que pretende regular el tipo penal, esto es, la indemnidad sexual.
Segundo Wilter Balcázar Pérez – Juez Unipersonal de Jaen – Distrito Judicial de Lambayeque.	La mayor protección jurídica para la adolescencia en los ámbitos sexuales, que las víctimas fueran personas mayores de edad, se debe a que no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente.
Juan Carlos Blas Frías – Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal de Chepén – La Libertad	Una de las características del derecho es la integridad, no se puede dejar de administrar justicia. Todo hecho tiene que ser sancionado, en ese sentido, frente a la omisión del legislador, se debe tipificar en el primer párrafo.
Lourdes Valqui Zuta – Fiscal Adjunta Superior de la Fiscalía Superior Penal de Chachapoyas – Distrito Fiscal de Amazonas	Según la exposición de motivos, encuadrada en la Ley 30823, Ley Autoritativa, el acoso sexual de menores de 14 años, está regulado en el artículo 183-B Código Penal. No obstante, ello, sería necesario adicionar los verbos rectores vigilar, perseguir, hostigar y asediar para

	dar mayor contenido al tipo penal, cuya finalidad es llevar a cabo actos de connotaciones sexuales con la víctima.
Lia Zaid Lineth Vilchez Manzanares – Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Violencia contra las Mujeres – Amazonas	Los menores de catorce años son pasibles de ser sujetos pasivos de acoso sexual, donde no solo se afectaría su indemnidad sexual, sino su libre desarrollo, tranquilidad, intimidad, entre otros. Los actos de persecución, hostigamiento, asedio, vulneran directamente sus derechos.
Zarela Yvonne Sánchez Caro - Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Especializada en Violencia contra las Mujeres – Amazonas	Los menores de catorce años si deben ser incluidos como sujetos pasivos en el tipo penal de acoso sexual, porque someter a un niño, niña o adolescente a una actividad sexual temprana desde luego vulnera el debido y libre desarrollo de su personalidad, y siendo su indemnidad sexual uno de los bienes jurídicos más importantes de mayor rango, el Estado debe responder con firmeza.
Lady Diana Núñez Díaz – Fiscal Provincial en la Fiscalía Provincial Penal de Utcubamba del Distrito Fiscal de Amazonas	En primer lugar, los menores de catorce años deberían estar contemplados en el artículo 176-B como una agravante del tipo penal, porque resulta insuficiente delimitar el acoso sexual a mayores de catorce años, toda vez que el precepto normativo importa el “sin consentimiento de esta”, lo cual también ocurre en el caso de menores de edad, a quienes debe protegérseles de hostigamiento, asedio y vigilancia.
José Luis Vásquez Cabrera – Fiscal Provincial Penal Nuevo Chimbote	La no disponibilidad de su indemnidad sexual por falta de madurez.
Luisa Katherine Zapata Moreno – Fiscal	Debería incluirse como agravante teniendo

<p>Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Mixta de Chepén – La Libertad</p>	<p>en cuenta su situación de vulnerabilidad, y generalmente estos delitos son cometidos por personas que ejercen autoridad sobre el menor, entre ellos, padres, familiares, profesores, entre otros, y si se ha establecido como circunstancia agravante que la víctima tenga entre catorce y menor de dieciocho años, se deberá incorporar en el numeral once del último párrafo.</p>
---	--

- Sobre este punto, los especialistas señalaron como principales fundamentos que: según la exposición de motivos, encuadrada en la Ley 30823, Ley Autoritativa, el acoso sexual de menores de 14 años, está regulado en el artículo 183-B Código Penal. No obstante, ello, sería necesario adicionar los verbos rectores vigilar, perseguir, hostigar y asediar para dar mayor contenido al tipo penal, cuya finalidad es llevar a cabo actos de connotaciones sexuales con la víctima.
- De igual manera, sostiene que los menores de catorce años son pasibles de ser sujetos pasivos de acoso sexual, donde no solo se afectaría su indemnidad sexual, sino su libre desarrollo, tranquilidad, intimidad, entre otros. Los actos de persecución, hostigamiento, asedio, vulneran directamente sus derechos, porque someter a un niño, niña o adolescente a una actividad sexual temprana desde luego vulnera el debido y libre desarrollo de su personalidad, y siendo su indemnidad sexual uno de los bienes jurídicos más importantes de mayor rango, el Estado debe responder con firmeza.
- Además, que el precepto normativo importa el “sin consentimiento de esta”, lo cual también ocurre en el caso de menores de edad, a quienes debe protegérseles de hostigamiento, asedio y vigilancia.

¿Cuáles son los fundamentos políticos-criminales para incluir a los menores de catorce años en el delito de acoso sexual, en el Perú?	
ESPECIALISTAS	RESPUESTA
SI CONSIDERA	
Américo Alberto Casana Cortéz – Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Mixta de Chepén – La Libertad	La protección de los menores de edad ante ataques sexuales.
Segundo Wilter Balcázar Pérez – Juez Unipersonal de Jaen – Distrito Judicial de Lambayeque.	Mayor protección a los menores de edad, frente a cualquier ataque de sus bienes jurídicos, la misma que se encuentra amparada constitucionalmente en el artículo 4°, artículo 55° y Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución política del Estado, que ha incorporado a la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.
Juan Carlos Blas Frías – Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal de Chepén – La Libertad	Es un tema de política criminal del Estado, que tiene el deber de sancionar estos hechos que han crecido dimensionalmente en la realidad, el bien jurídico como la indemnidad sexual debe ser protegido.
Lourdes Valqui Zuta – Fiscal Adjunta Superior de la Fiscalía Superior Penal de Chachapoyas – Distrito Fiscal de Amazonas	Como he precisado líneas supra, el acoso sexual está previsto en el artículo 183-B del Código Penal.
Lia Zaid Lineth Vilchez Manzanares – Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Violencia contra las Mujeres – Amazonas	La incidencia de los casos en la realidad, evitar la impunidad en estos casos cuando los menores de catorce años son sujetos pasivos, ponderar la importancia de los bienes jurídicos protegidos, debido a que es

	un delito pluriofensivo.
Zarela Yvonne Sánchez Caro - Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Especializada en Violencia contra las Mujeres – Amazonas	El alto índice de ataques sexuales a los que se ven sometidos los menores de catorce años, la imposibilidad de recuperación y reinserción de los delincuentes sexuales, la disminución del delito de acoso sexual en menores de catorce años con una mayor represión punitiva.
Lady Diana Núñez Díaz – Fiscal Provincial en la Fiscalía Provincial Penal de Utcubamba del Distrito Fiscal de Amazonas	Debemos partir por analizar y comprender la realidad peruana, así como los avances tecnológicos y el desarrollo cognitivo de los menores de catorce en la actualidad. Es menester poder ampliar e incluir en el delito de acoso sexual a menores de edad, tomando en cuenta el aumento de estas prácticas de connotación sexual a niños, adolescentes y poblaciones vulnerables.
José Luis Vásquez Cabrera – Fiscal Provincial Penal Nuevo Chimbote	Nuestra normatividad no considera que su aceptación sea considerada plena.
Luisa Katherine Zapata Moreno – Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Mixta de Chepén – La Libertad	La gran incidencia de delitos sexuales en agravio de menores de edad y que estos se realizan por personas de su entorno, familia o institución educativa.

- Sobre este punto, los especialistas señalaron como principales fundamentos de política criminal que Mayor protección a los menores de edad, frente a cualquier ataque de sus bienes jurídicos, la misma que se encuentra amparada constitucionalmente en el artículo 4°, artículo 55° y Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución política del Estado, que ha incorporado a la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.
- De igual manera, es una política pública la protección del interés superior del niño y adolescente, por lo que, se debe ampliar e incluir en el delito de acoso sexual a

menores de edad, tomando en cuenta el aumento de estas prácticas de connotación sexual a niños, adolescentes y poblaciones vulnerables.

¿Cuáles considera que son los motivos para la modificatoria del artículo 176-B del Código Penal peruano para incluir a los menores de catorce años de edad como sujetos pasivos, en concordancia con el principio de legalidad procesal penal? ¿Por qué?	
ESPECIALISTAS	RESPUESTA
SI CONSIDERA	
Américo Alberto Casana Cortéz – Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Mixta de Chepén – La Libertad	Uno de los motivos esenciales es que los menores gozan de protección penal ante momentos de ataques que comprometen su indemnidad sexual.
Segundo Wilter Balcázar Pérez – Juez Unipersonal de Jaen – Distrito Judicial de Lambayeque.	<ol style="list-style-type: none"> 1) Mayor protección del bien jurídico indemnidad sexual, a los menores de 14 años de edad. 2) Seguridad jurídica del bien jurídico indemnidad sexual, en los menores de 14 años de edad. 3) Optimizar la técnica legislativa en la dotación de una norma penal.
Juan Carlos Blas Frías – Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal de Chepén – La Libertad	Considero que debería agregarse como una agravante, incluyendo mayor pena por la condición del sujeto pasivo.
Lourdes Valqui Zuta – Fiscal Adjunta Superior de la Fiscalía Superior Penal de Chachapoyas – Distrito Fiscal de Amazonas	Precisamente en virtud del principio de legalidad procesal, que impone tres exigencias concurrentes: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa), tal supuesto abstracto -acoso sexual de menor de 14 años, ya está establecido en el artículo 183-B CP, cuyo bien jurídico tutelado es la

	<p>indemnidad sexual, pues estas personas no poseen capacidad y goce de libertad sexual, al no tener una autodeterminación sexual propia (no pueden dar consentimiento); entonces, ya no es viable incluirlo en el artículo 176-B CP, dado que el bien jurídico protegido en este tipo penal, es la libertad sexual, la integridad moral, el libre desarrollo de la personalidad, la paz y tranquilidad de la víctima.</p>
<p>Lia Zaid Lineth Vilchez Manzanares – Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Violencia contra las Mujeres – Amazonas</p>	<p>El Código Penal debe consagrar todas las conductas típicas que tengan conmoción social en la realidad, modernizar la legislación penal y evitar la impunidad.</p>
<p>Zarela Yvonne Sánchez Caro - Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Especializada en Violencia contra las Mujeres – Amazonas</p>	<p>Los derechos de los menores poseen una entidad superior y el Estado tiene la obligación de protegerlos contra graves ataques a su libertad sexual y, los niños y adolescentes deben desarrollarse libremente en sus entornos.</p>
<p>Lady Diana Núñez Díaz – Fiscal Provincial en la Fiscalía Provincial Penal de Utcubamba del Distrito Fiscal de Amazonas</p>	<p>Uno de los motivos es que incluir a los menores de edad en el delito de acoso, permitiría garantizar el bien jurídico no solo de la libertad sexual, sino también de indemnidad, sin afectar el principio de legalidad y tipicidad en nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, tomando en cuenta la realidad social peruana, resulta importante perseguir este delito en nuestra sociedad frente a niños, adolescentes y otros.</p>
<p>José Luis Vásquez Cabrera – Fiscal Provincial Penal Nuevo Chimbote</p>	<p>Su falta de madurez y el principio de interés superior del niño.</p>

<p>Luisa Katherine Zapata Moreno – Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Mixta de Chepén – La Libertad</p>	<p>En concordancia con el principio de legalidad debería incluirse en el numeral uno del último párrafo, porque es contradictorio que sea circunstancia agravante que la víctima tenga entre catorce años y menos de dieciocho años, y actualmente esté reprimido en el tipo base tenga pena de tres a cinco años, la cual puede incluso ser suspendida.</p>
--	--

- Sobre este punto, los especialistas proponen como cambios legislativos sustentándose en que en virtud del principio de legalidad procesal, que impone tres exigencias concurrentes: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa), tal supuesto abstracto -acoso sexual de menor de 14 años, ya está establecido en el artículo 183-B CP, cuyo bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual, pues estas personas no poseen capacidad y goce de libertad sexual, al no tener una autodeterminación sexual propia (no pueden dar consentimiento); entonces, ya no es viable incluirlo en el artículo 176-B del CP, dado que el bien jurídico protegido en este tipo penal, es la libertad sexual, la integridad moral, el libre desarrollo de la personalidad, la paz y tranquilidad de la víctima.

VI. CONCLUSIONES

- **Primero:** Como primera conclusión, la hipótesis de investigación ha sido válidamente contrastada, porque la protección constitucional del bien jurídico de la indemnidad sexual, exhorta al legislador a protegerlos en todo tipo de actos de connotación sexual, especialmente el de acoso sexual, debido a que los menores de catorce años si deben ser incluidos como sujetos pasivos en el tipo penal de acoso sexual, porque someter a un niño, niña o adolescente a una actividad sexual temprana desde luego vulnera el debido y libre desarrollo de su personalidad, y siendo su indemnidad sexual uno de los bienes jurídicos más importantes de mayor rango, el Estado debe responder con firmeza.
- **Segunda:** En tal sentido, se ha verificado el objetivo general en la presente investigación, debido a que, los menores de catorce años como sujetos pasivos del delito de acoso sexual, no surten las mismas consecuencias de acosar sexualmente a un menor de catorce años que a una persona de treinta años, puesto que, en el primer caso, se está afectando severamente su libre desarrollo de la personalidad en su ámbito sexual, el cual se encuentra en formación, y abruptamente lo han obligado a desenvolverse en contra de su voluntad.
- **Tercero:** Por otro lado, como mencionamos líneas arriba, en cuanto al primer objetivo específico planteado, se concluye que debe existir una especial protección al bien jurídico de la indemnidad sexual frente al principio de legalidad procesal penal en los procesos contra la libertad sexual y sus derivados, concuerdan que se está buscando la protección del bien jurídico de indemnidad sexual por su especial trascendencia, y que por los principios de legalidad y seguridad jurídica, debe estar regulado dentro del tipo penal en mención.
- **Cuarto:** Del mismo modo, en cuanto a nuestro segundo objetivo específico planteado, se ha logrado verificar de la obtención de

resultados que la indemnidad sexual un bien jurídico de especial trascendencia para ser tutelado por el Estado a través del derecho penal, debido a que según el principio de interés superior del niño, la indemnidad sexual de los menores, merece una especial consideración y protección, conlleva a que el intérprete de la norma, deba realizar una ponderación con el derecho la legalidad procesal, conforme a las reglas de optimización y tomando en cuenta el caso concreto.

- **Quinto:** Finalmente, en cuanto al tercer objetivo planteado en la investigación, de la revisión de los resultados obtenidos, se concluye que uno de los motivos es que incluir a los menores de edad en el delito de acoso, permitiría garantizar el bien jurídico no solo de la libertad sexual, sino también de indemnidad, sin afectar el principio de legalidad y tipicidad en nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, tomando en cuenta la realidad social peruana, resulta importante perseguir este delito en nuestra sociedad frente a niños, adolescentes y otros.

VII. RECOMENDACIONES

Primero: Resulta necesario – como primera recomendación – es necesario que el legislador considere los fundamentos desde un punto de vista como política criminal y, de cumplimiento de obligaciones internacionales, la protección integral a los menores de catorce años en los delitos contra la libertad sexual, especialmente, el de acoso sexual, el cual está predominando cada vez más en la realidad social peruana mediante los medios de comunicación social, donde los sujetos agentes aprovechan las redes sociales para generar actos de asedio, persecución y cercanía con estos niños y adolescentes, y así aprovecharse de ellos, obteniendo estos actos en su agravio, por lo que, para evitar una impunidad, es necesario incluir esta situación como circunstancia agravante en el tipo penal del artículo 176-B.

Segundo: De igual manera, se recomienda implementar una Mesa de Trabajo multidisciplinario con todos los actores competentes en la protección infantil de los menores de catorce años, para evaluar las condiciones sociales, económicas, educativas y culturales en las que se desenvuelve este grupo poblacional, especialmente, el acceso al internet y medios de comunicación social, garantizando así la protección de sus derechos fundamentales.

Tercero: Finalmente, resulta conveniente los aportes que la doctrina jurisprudencial emita sobre la materia, por lo que, resulta oportuno el estudio de los especialistas sobre los elementos normativos, tipicidad objetiva, circunstancias agravantes y fundamentos de política criminal, para proponer reformas legislativas en los delitos contra la libertad sexual que atenten a los menores de catorce años, según el contexto social – histórico en que nos encontremos.

BIBLIOGRAFÍA

1. Abrill, G. (2019). “ANÁLISIS DEL BIEN JURÍDICO LIBERTAD SEXUAL E INDEMNIDAD SEXUAL DEL CÓDIGO PENAL PERUANO”. Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Ciencias: Derecho, con Mención en DERECHO PENAL. Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Perú, En:
<https://repositorio.unsa.edu.pe/server/api/core/bitstreams/c099c0e5-3764-4e11-accc-e976a2495c11/content>
2. Araujo (2023), en su tesis titulada: “Ciberdelincuencia y el delito de acoso sexual en menores de edad, en el distrito fiscal de Lima Centro, año 2022”, para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, en la Universidad César Vallejo, Lima – Perú, en:
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/121938/Araujo_AD-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
3. Arancibia, J., Billi, M., & Guerrero, M. J. (2017). ¡Tu 'piropo' me violenta! Hacia una definición de acoso sexual callejero como forma de violencia de género. Santiago de Chile: Revista Punto Género N° 7.
4. Burn, S. (2019). The Psychology of Sexual Harassment. Recuperado de <https://eric.ed.gov/?id=EJ1200191>
5. Caro Coria, D. (2000). “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Aspectos penales y procesales”. Grijley. Lima.
6. Cuadros, F. (2021). Características del Delito de Acoso Sexual en el Perú desde la Dogmática Penal. Tesis para obtener el Grado Académico de Maestra en Derecho en Ciencias Penales. Universidad San Martín de Porres, Lima – Perú, En:

https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/10617/cuadros_sso.pdf?sequence=1&isAllowed=y

7. DATUM Internacional (2019). MUJER 2019: Equidad de Género, Acoso Sexual y Violencia en Perú y a nivel global. Recuperado de http://www.datum.com.pe/new_web_files/files/pdf/Mujer_2019.pdf
8. Escalante, D. (2021). Relaciones de Poder y Acoso Sexual Callejero hacia Niñas y Adolescentes Mujeres. Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Civil con mención en Derecho de Familia. Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Lima – Perú. En: https://repositorio.unife.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.11955/877/Escalante%20Yaulilahua%2c%20DP_%202021.pdf?sequence=1&isAllowed=y
9. Figueroa, C. (2012). Delitos de violación sexual contra menores de edad. Derecho para médicos legistas. En: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2231_14_presentacion_chiclayo_mayo_2012.pdf
10. Gálvez, C. (2020). Metodología Escolar en Seguridad de la Identidad Digital para Prevenir el Engaño Pederasta, el Acoso Virtual y el Acoso Sexual Digital. Tesis para obtener el Título de Maestro en Seguridad Informática. Universidad Internacional de La Rioja, Lima-Perú, En: <https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/3032859/1/GalvezCarbajalCC.pdf>
11. García Cantizano, M. (1999). “¿Los delitos contra la libertad sexual como delitos de acción pública?”, en Actualidad Jurídica, T. 67, junio, Lima.
12. Gobierno del Perú. (2018). DS N° 1410 Decreto legislativo que incorpora el

delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al código penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual. Lima.

13. The Ombudsman for equality. (2018). Sexual harassment and genderbased harassment Recuperado de <https://www.tasa-arvo.fi/web/en/sexual-harassment>.
14. Instituto de Opinión Pública - PUCP. (2016). Violencia de Género, de la Encuesta Nacional IOP-PUCP. Recuperado de <http://iop.pucp.edu.pe/noticias/reporte-de-roles-y-violencia-de-genero-iop-pucp/>
15. Paredes, J. (2023). Comentarios al Código Penal. Análisis Doctrinario y Jurisprudencial. Tomo II. Artículos 78 al 184-A. Instituto Pacífico, Lima.
16. SALINAS SICCHA, Ramiro, “Curso de Derecho Penal Peruano”, Volumen II, Lima- Perú, p. 327.
17. Salinas Siccha, R. (2019). Derecho Penal. Parte Especial. Volumen 2. Editorial Iustitia. Lima, Perú.
18. SÁNCHEZ MERCADO, M. (2011), “El Delito de Violación Sexual de Menor en el Nuevo Proceso Penal – Estudio y Jurisprudencia”, (1ra. Edición). Editorial BLG, Trujillo – Perú, p. 23
19. JAKOBS, Günter. (1995). Derecho Penal, Parte General, traducción Cuello Contreras y Serrano González de Murillo, Madrid: Editorial Marcial Pons.
20. ROXIN, Claus. (1997). Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito, traducción Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo & Javier De Vicente Remesal, (2º Edición), Madrid: Editorial Civitas.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: “LOS MENORES DE CATORCE AÑOS DE EDAD COMO SUJETOS PASIVOS DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL EN EL PERÚ”			
PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS	METODOLOGÍA
¿Cuáles son los fundamentos para incluir a los menores de catorce años de edad como sujetos pasivos del delito de acoso sexual, previsto en el artículo 176-B del Código Penal en el Perú?	Los fundamentos jurídicos para incluir a los menores de catorce años de edad como sujetos pasivos del delito de acoso sexual previsto en el artículo 176-B del Código Penal en el Perú, es la protección constitucional al bien jurídico de la indemnidad sexual.	<p>Objetivo General:</p> <p>Determinar cuáles son los fundamentos para incluir a los menores de catorce años de edad como sujetos pasivos del delito de acoso sexual, previsto en el artículo 176-B del Código Penal en el Perú.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <p>Analizar la regulación del artículo 176-B del Código Penal en nuestro ordenamiento jurídico respecto a la protección del</p>	<p>Enfoque:</p> <p>Cualitativo</p> <p>Tipo:</p> <p>Descriptivo</p> <p>Diseño de investigación:</p> <p>No Experimental</p> <p>Materiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Libros - Páginas web - Artículos periodísticos - Cuerpos - Normativos del Ordenamiento Jurídico Peruano - Tesis - Investigaciones

		<p>bien jurídico de la libertad sexual.</p> <p>Analizar el bien jurídico de la indemnidad sexual frente al principio de legalidad procesal penal en los procesos contra la libertad sexual y sus derivados.</p> <p>Proponer la exposición de motivos para la modificatoria del artículo 176-B del Código Penal peruano para incluir a los menores de catorce años de edad como sujetos pasivos, en concordancia con el principio de legalidad procesal penal</p>	<p>Población:</p> <p>La población en la presente investigación considera como población general está abarcada por especialistas en derecho penal, consistentes entre abogados litigantes y magistrados, a nivel nacional.</p> <p>Muestra:</p> <p>La población en la presente investigación considera como población general está abarcada por especialistas en derecho penal, consistentes entre abogados litigantes y magistrados, de la región de La Libertad.</p> <p>Criterio de inclusión:</p> <p>Especialistas en derecho penal con conocimientos en</p>
--	--	--	--

			<p>delitos contra la libertad sexual e indemnidad sexual.</p> <p>Técnica:</p> <p>Entrevista</p> <p>Instrumento:</p> <p>Ficha de entrevista</p>
--	--	--	--

OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	INDICADOR	
<p style="text-align: center;">VARIABLE INDEPENDIENTE:</p> <p style="text-align: center;">Delito de acoso sexual</p> <p style="text-align: center;">VARIABLE DEPENDIENTE:</p> <p style="text-align: center;">Los menores de catorce años</p>	DOCTRINA	Autores Nacionales: Burn. Figueroa, C. Escalante, D. Gálvez, D.
	NORMATIVO	Constitución Política del Perú Código Penal Peruano Ley 30364.
	LEGISLACIÓN COMPARADA	Código Civil España Código Penal Colombia
	POSICIÓN DE JURISTAS	A favor
	CASUÍSTICAS	Recurso de Nulidad N.º 3233-Lima.
	DOCUMENTALES	Exposición de motivos del proyecto de ley que aprueba el delito de acoso sexual.
	SENTENCIAS	Sentencias de vista sobre delito de acoso sexual en menores de edad y contra la indemnidad sexual.